



Universidad de Valparaíso

Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas

Escuela de Auditoría

**“ANÁLISIS DEL MECANISMO DE RECAUDACIÓN DE UNA
EMPRESA DEL RUBRO RETAIL POR CONCEPTO DE
DONACIONES CON FINES SOCIALES, EN EL PERIODO 2010,
ENFOCADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DONANTE”**

Tesis para optar al Título de Contador Público Auditor y al Grado
Académico de Licenciado en Sistemas de Información Financiera y
Control de Gestión

Tesista: Cristofer José Bravo Milla

Profesor Guía: Enrique Cid Corral

Valparaíso, Diciembre de 2010

*DIOS, MUCHAS GRACIAS POR DARME LA FUERZA NECESARIA PARA CUMPLIR
MI ANHELADO SUEÑO, SER UN PROFESIONAL.*

*DEDICADO A MIS PADRES JOSÉ BRAVO CAMUS Y GLADYS MILLA TAPIA., A
MIS HERMANOS RODRIGO BRAVO Y CAROLINA BRAVO, USTEDES HAN SIDO
PILARES FUNDAMENTALES EN PODER LOGRAR MIS SUEÑOS, MUCHAS GRACIAS
POR SU AYUDA PARA SALIR ADELANTE EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES Y POR
COMPARTIR COMO FAMILIA CADA UNO DE MIS LOGROS.*

*GRACIAS A CADA UNO DE LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD, POR
ENTREGARME LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS, Y SOBRE TODO POR SUS
CONSEJOS PARA SER UN MEJOR PROFESIONAL.*

¡¡MUCHAS GRACIAS A TODOS!!

*SÍ SE PUEDE, CUANDO ANTE LA DUDA Y LA INCERTIDUMBRE, TU FÉ TE
MANTIENE FIRME.*

ÍNDICE

	Páginas
RESUMEN	6
MARCO TEÓRICO	7
1.- ANTECEDENTES GENERALES	7
1.1.- Elementos de las Donaciones	8
1.2.- Algunos datos Históricos de las Donaciones en Chile y sus Incentivos Tributarios	10
1.3.- Datos Legislativos de las Donaciones con fines sociales en Chile	11
2.- LEY N° 19.885	12
2.1.- Tipos de Donantes	13
2.2.- Tipos de Donatarios	14
2.3.- Tipos de Donaciones	15
3.- LEY N° 20.316	16
4.- MODIFICACIONES AÑO 2010	17
5.- FRANQUICIAS TRIBUTARIAS	18
5.1.- Concepto de Franquicias Tributarias	18
5.2.- Beneficios de las Franquicias Tributarias	19
6.- BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LA LEY N° 19.885	19
6.1.- Monto del Crédito	20
6.2.- Monto del Gasto	21
6.3.- Donaciones con Pérdidas Tributarias	22
6.4.- Límites del crédito	22
6.5.- Excedente por crédito	23
6.6.- Prohibiciones y Sanciones	23
7.- EFECTO TRIBUTARIO PARA LOS DONANTES	24
8.- DESTINO DE LAS DONACIONES	28
9.- ACREDITACIÓN DE LA DONACIÓN	29
10.- EMPRESA DEL RUBRO RETAIL	30
10.1.- Concepto de Empresa del rubro Retail	30
10.2.- Datos Históricos de la Empresas Retail	31
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	33
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	34

METODOLOGÍA	35
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	37
CONCLUSIONES	48
BIBLIOGRAFÍA	51
ANEXO 1 ENCUESTAS	52
ANEXO 2 DETERMINACIÓN DE MUESTRA	55
ANEXO 3 MODELO CERTIFICADO N° 28	56
ANEXO 4 MODELO CERTIFICADO N° 25	57
ANEXO 5 MODELO DECLARACIÓN JURADA	58
ANEXO 6 ENCUESTA FUNDACIÓN TRASCENDER	59
ANEXO 7 CIRCULAR N° 59	60
ANEXO 8 CIRCULAR N° 55	61
ANEXO 9 LEY N° 19.885	92
ANEXO 10 LEY N° 20.316	101

RESUMEN

La Circular N° 24 del año 1993, impartió instrucciones respecto de las donaciones con fines sociales, indicando los beneficios tributarios establecidos a favor de los contribuyentes que efectúen donaciones a determinadas instituciones sin fines de lucro. Posteriormente en el año 2003, esta Circular es ampliada a través de la promulgación de la Ley N° 19.885 sobre “Donaciones con fines Sociales”. Por tratarse de una Ley de Reforma Tributaria, el Servicio de Impuestos Internos debió emitir las Circulares N° 55 y 59 del año 2003 y que contenían los reglamentos de uso y que conciliaban las reformas que se estaban introduciendo en la normativa vigente. Y por último en el año 2009 se promulga la Ley N° 20.316 con el objetivo de perfeccionar y ampliar los alcances de la Ley N° 19.885 y de incentivar las donaciones, armonizando y perfeccionando el sistema de beneficios tributarios.

En la actualidad, las empresas que realizan un mayor aporte en relación a donaciones con fines sociales son las empresas del rubro retail. Estas últimas son intermediadores entre el donante real (clientes) y las Corporaciones o Fundaciones sin fines de lucro, debido a que el dinero que donan sus clientes en el momento de sus compras, las empresas retail lo recaudan para luego donarlos, existiendo la posibilidad de que estén obteniendo beneficios tributarios según lo establecido en la Ley N° 19.885.

Por consiguiente, se hizo necesario obtener información respecto de cómo en la práctica se podría estar utilizando los beneficios tributarios, en la empresa del retail, por concepto de donaciones, a través de un análisis del mecanismo de recaudación desde que se efectúa la recepción de dinero donado por sus clientes, hasta que es entregado a las fundación o corporación sin fines de lucro, conocer la opinión de los administrativos de este tipo de empresa, en cuanto a los efectos financieros y tributarios, y solicitar la opinión de personas, clientes de la empresa retail, acerca de los beneficios tributarios que dicha empresa puedan llegar a tener.

Como resultado de la presente investigación y dada la amplitud de la Ley N° 19.885, se deduce que la empresa retail en estudio al ser intermediadora de estos dineros, puede tener beneficios tributarios al reconocer tanto como un gasto como un crédito contra el impuesto de primera categoría por los montos efectivamente donados.

MARCO TEÓRICO

1.- ANTECEDENTES GENERALES

Las donaciones, en cuanto a su definición, es la transferencia de dinero, de otros activos o de servicios que una persona efectúa a otra en una transacción no recíproca. Sin embargo, los autores a los que se hace referencia utilizan el concepto que se define a continuación:

“Donación, consiste en una liberación voluntaria, entre personas vivas, necesitando la intervención de dos partes, una que realiza la disposición gratuita de uno o varios bienes de su propiedad o de los que por cualquier título este facultado para disponer, y la otra, llamado donatario que tiene la facultad de aceptarla o rechazarla, sin necesidad de entregar a cambio una contraprestación, salvo que se realice una donación con cargo.”¹

En cuanto a su definición legal, establecida en el Artículo 1386 del Código Civil, señala lo siguiente:

“La Donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere en forma gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que lo acepta”.

Las donaciones pueden ser condicionales o incondicionales, según las especificaciones del donante al momento de la donación, y su disponibilidad puede ser sin restricciones para su uso, las que pueden ser temporales o permanentes.

Existen otros tipos de clasificaciones que puedan tener las donaciones, y es de acuerdo a su finalidad, y estas pueden ser educacionales, sociales, culturales, deportivas y a organismos no gubernamentales.

Según Irarrázaval señala, en la actualidad, existe una variedad de organizaciones sin fines de lucro que necesitan de recursos y la obtención de dichos recursos es tarea de todos y la responsabilidad por el desarrollo del país, no es solo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto. Por lo mismo, el aporte hacia estas organizaciones deben concurrir de tres fuentes de financiamiento: el Estado, la empresa privada y el público en general.²

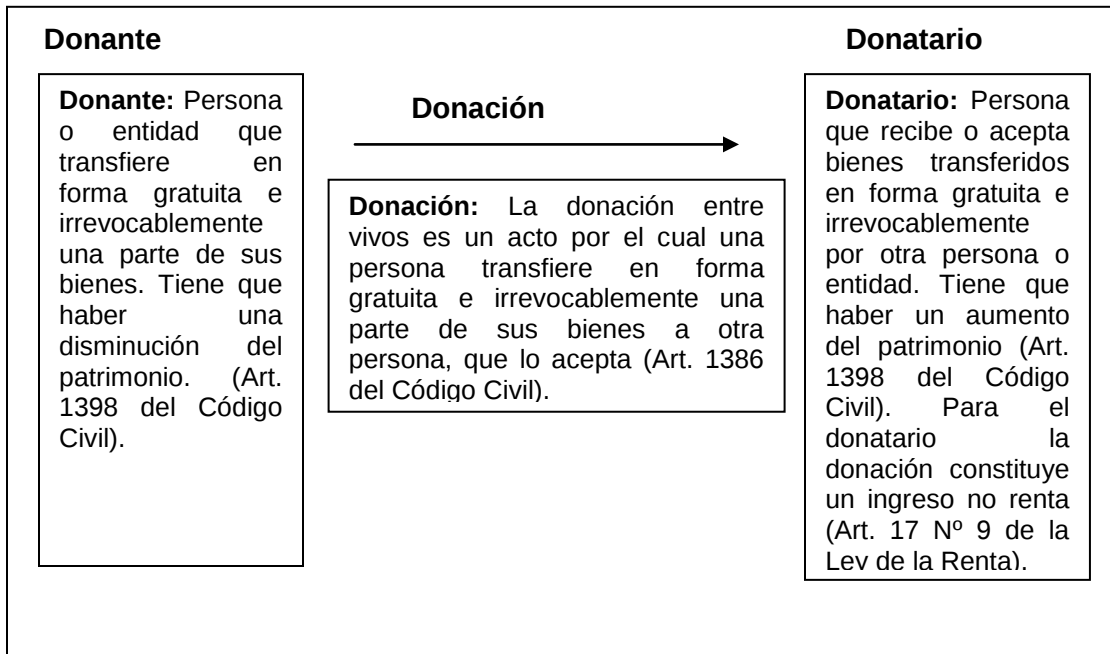
¹ Brian Gardner, 27 mayo 2009

² Philippi Irarrázaval, Año 2005

1.1.- Elementos de las Donaciones

El marco general de las Donaciones distingue tres elementos: En el cuadro N° 1 se presenta en detalle la descripción de cada uno de los elementos que participan de las Donaciones con fines Sociales. Es importante destacar que si uno de estos elementos falta, la donación como tal no es efectiva.

Cuadro N° 1:



La donación es una especie de un conjunto de actos llamados “liberalidades”, que incluye cualquier acto destinado a beneficiar económicamente a terceros, sin retribución alguna. Sin embargo, la donación, no solo beneficia económicamente a terceros, sino que tiene elementos específicos que la distinguen de otros actos:

- Existe una transferencia de dominio mediante la cual cambia la propiedad del bien donado, por ello la cesión del uso no es una donación. Hay una pérdida de patrimonio del donante y, correlativamente un enriquecimiento del donatario.
- El acto debe ser gratuito, es decir, el donante no recibe contraprestación alguna por la donación.
- Mediante este contrato, el donatario se obliga a hacer una entrega de bienes (obligación de dar), ya sean materiales o inmateriales. Por lo tanto, excluye la entrega de servicios (obligación de hacer).

ELEMENTOS:

a) Transferencia:

Debe existir un efectivo cambio en la propiedad del bien donado. Al respecto, el Servicio de Impuestos Internos, interpretando los contratos, ha rechazado la calificación como donación de contratos gratuitos de comodato, porque lo que se cede gratuitamente no es el dominio, sino sólo el uso del bien.³

b) Gratuita:

No todo acto gratuito es una donación. Pueden existir ciertas obligaciones para el donatario, siempre que éstas no sean importantes.

Así, en Oficio N° 3.328, de 10 de agosto del 2001, el SII señala que el usufructo sobre dinero (depósito a plazo) es una donación, porque, siendo gratuito, se considera donación, aunque no se diga expresamente o no se utilice dicha palabra (generalmente se utiliza el término “cesión”).

En cuanto a la gratuidad, la ley tributaria ha establecido específicamente la prohibición de contraprestaciones del donatario, en la Ley N° 19.885 de 2003 que, entre otros, estableció normas de buen uso de las donaciones. Además existe una infracción específica en el artículo 97 N° 24 del Código Tributario.

c) Bienes:

La donación impone una obligación de dar, es decir, de hacer la entrega de bienes al donatario. Estos hechos pueden ser materiales o inmateriales. Se excluyen, por lo tanto, la realización de hechos.

Por regla general, los bienes donados pueden ser dinero, especies, derechos, etc. Sin embargo, generalmente los beneficios tributarios aceptan sólo donaciones en dinero.

³ Manual de Consultas Tributarias, Donaciones, Año 2007

1.2.- Algunos datos Históricos de las Donaciones en Chile y sus Incentivos Tributarios

A partir de 1988 se dio inicio a la aplicación de nuevos incentivos tributarios para donaciones en beneficio de instituciones sin fines de lucro, con la particularidad de permitir la devolución total de la mitad del monto donado y la rebaja de la otra mitad como gasto deducible de la Renta Imponible. Los primeros incentivos se otorgaron a las donaciones a universitarios e institutos de formación profesionales y luego, bajo un modelo similar, se fueron agregando otras finalidades como el cultural, educacional, el deportiva, pobreza y discapacidad.⁴

Esta normativa, junto al desarrollo general del país, le ha dado un impulso importante a las organizaciones de la sociedad civil y ha incentivado la práctica de la responsabilidad social en las empresas para proporcionar soluciones eficaces y creativas a las necesidades sociales.

El progreso alcanzado en la sociedad civil por esta vía, nos entusiasma y desafía a buscar la consolidación y proyección en el futuro de las prácticas de donación.

Por un lado, le resulta difícil a una institución o aportante encontrar una respuesta adecuada debido a la dificultad que se presenta, en la dispersión de la información, distribuida en distintos textos legales, reglamentos, circulares, oficios y resoluciones de organismos públicos, a los que además no siempre se tiene acceso. Además se requiere de una investigación similar para determinar los requisitos y obligaciones que deben cumplirse, los que varían según la finalidad de las donaciones.

Los incentivos tributarios son una forma de participación de los contribuyentes en el financiamiento de organizaciones e instituciones que satisfacen una necesidad social, realizando lo que se denomina “democracia tributaria”, mediante la cual los contribuyentes no sólo tengan el rol pasivo de pagadores de impuestos, sino que participen directamente en la asignación de recursos fiscales, de acuerdo a sus intereses y preferencias.⁵

⁴ Philippi Irrarázaval, Año 2005

⁵ Muñoz Claudio, Universidad de Chile, Año 1998

1.3.- Datos Legislativos de las Donaciones con fines Sociales en Chile

El Servicio de Impuestos Internos se refiere por primera vez a las donaciones con fines sociales en la Circular N° 24 del año 1993, donde se indican los beneficios tributarios a favor de los contribuyentes que efectúen donaciones a determinadas instituciones.

Posteriormente en el año 2003 se promulga la Ley N° 19.885, donde se establece que todas las donaciones, en general que realice la empresa tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la Renta Líquida Imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, o ya sea la posibilidad de deducir como gasto la donación. Además le prohíbe a los donatarios realizar contraprestaciones por las donaciones que este reciba.

El Servicio de Impuestos Internos a través de las circulares N° 55 y 59 del año 2003, actualiza sus instrucciones en relación a la Ley N° 19.885.

Sin embargo, el 16 de mayo del 2008, en el Congreso se aprobaron las modificaciones en relación a las Ley N° 19.885, que consistían en “mantener el sentido redistributivo, es decir asegurando la libertad para donar recursos a quienes deseen, pudiendo descontar más impuesto si destinan parte de las donaciones al Fondo Mixto de Apoyo Social.”⁶

Por último, en el año 2009 se promulgo la Ley N° 20.316 con el objetivo principal de incentivar las donaciones, armonizando y perfeccionando el sistema de beneficios tributarios.

En la actualidad, se han promulgados distintas leyes o circulares en relación a las donaciones con fines sociales, debido a las circunstancias que han afectado últimamente al país, como por ejemplo el terremoto en febrero 2010 y las grandes donaciones que han realizados empresarios privados, como el Sr. Leonardo Farkas.

⁶ Leonardo Moreno, 05 enero del 2009

2.- Ley N° 19.885

La Ley N° 19.885 del año 2003, establece el beneficio de poder rebajar como un crédito una determinada parte de los montos efectivamente donados a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y del fondo mixto de apoyo social. Este crédito será rebajado de los impuestos a la renta determinados para los Impuestos de Primera Categoría.

En Chile, el Impuesto a la Renta se ordena en dos categorías:⁷

1. La Primera Categoría afecta las rentas del capital y, por lo tanto, a los empresarios.
2. La Segunda Categoría que grava las rentas del trabajo, es decir, a los trabajadores dependientes o por cuenta propia, entre los que se incluyen los profesionales, quienes cancelan el llamado Impuesto Global Complementario.

La ley N° 19.885 consagró el acceso como crédito contra los impuestos a la renta de las donaciones que realizan las empresas a instituciones sin fines de lucro con objetivos sociales y benéficos. Antes de esta ley, las donaciones con estos fines solo podían acceder a la rebaja como gasto de la base del impuesto a la renta de primera categoría en las condiciones previstas en el artículo 31 N° 7 de la Ley de la Renta y artículo 46 de la Ley de Rentas Municipales.

La ley N° 19.885 dispuso la opción del crédito, con la condición de que una parte de la donación, fuera destinada a un Fondo, denominado Fondo Mixto de Apoyo Social, el cual pudieran acceder las instituciones que no tenían la posibilidad de captar recursos de las empresas para el cumplimiento de sus objetivos.

Esta Ley, además introduce como novedad que las personas naturales puedan acceder a un crédito frente al impuesto global complementario por las donaciones con fines sociales. No se considera esta opción para el impuesto único al trabajo. También se agregan como donantes hábiles para acceder al crédito los contribuyentes que hayan determinado pérdidas tributarias.

⁷ Ley N° 19.885, Servicios de Impuestos Internos.

2.1.- Tipos de Donantes.

Contribuyentes que pueden hacer uso de los beneficios tributarios por concepto de donaciones con fines sociales establecidos en la Ley 19.885.

Sin perjuicio de las excepciones que establece la Ley 19.885, los contribuyentes que pueden hacer uso de los beneficios tributarios por las donaciones con fines sociales que efectúen, son los siguientes:

- 1) Contribuyentes de la Primera Categoría, de los artículos 14 bis ó 20, de la LIR, que declaren su renta efectiva según contabilidad completa. (Art. 1º, inciso 1º, Ley 19.885);
- 2) Contribuyentes del IGC que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la LIR, deduciendo gastos efectivos. (Art. 1 bis, inciso 1º, Ley 19.885);
- 3) Contribuyentes del IGC que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la LIR, deduciendo gastos presuntos. (Art. 1 bis, inciso 1º, Ley 19.885);
- 4) Contribuyentes del IUSC contemplado en el N° 1, del artículo 43, de la LIR. (Art. 1 bis, inciso 1º, Ley 19.885).

Contribuyentes que no pueden hacer uso de los beneficios tributarios por concepto de donaciones con fines sociales establecido en la Ley 19.885.

- Los que declaren sus rentas acogidos a un régimen de renta presunta;
- Los que declaren sus rentas mediante una contabilidad simplificada o no utilicen ningún tipo de registro para tales efectos;
- Los afectos al impuesto único de Primera Categoría, conforme al inciso 3º del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta;
- Los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta, los cuales no determinan sus rentas a base de un registro contable, sino que están sujetos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la ley del ramo que es fijado por la ley;
- Por expresa disposición del artículo 1º de la Ley N° 19.885, las Empresas del Estado o aquéllas Empresas en las que el Estado o sus instituciones participen, cualquiera que sea el porcentaje de su participación.

- Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional, ya sea, que declaren en dicho tributo a base de rentas efectivas o presuntas.

No pueden ser donantes las empresas del Estado o aquellas empresas en las que el Estado o sus instituciones participen, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

En cuanto a los extranjeros que realizan donaciones a fundaciones o corporaciones sin fines de lucro y a su vez que otorgan alguna franquicia tributaria, según lo señalado en la Ley N° 19.885, no pueden ser informados en la declaración jurada 1832, debido a que éstos no poseen RUT y no se les concede beneficio alguno.

2.2.- Tipos de Donatarios

De acuerdo al Ministerio de Planificación y Cooperación (Mideplan), las donaciones para fines sociales deben realizarse directamente a las entidades que a continuación se mencionan y que estén debidamente incorporadas o inscritas en el Registro que debe llevar el Ministerio de Planificación y Cooperación. :⁸

A. Las Corporaciones o Fundaciones:

- 1.-** Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como la alimentación, vestuario, alojamiento y salud
- 2.-** Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios, o el apoyo a personas discapacitadas para mejorar sus condiciones de empleabilidad.
- 3.-** Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas, o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como la orientación familiar, la rehabilitación de drogadictos, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

⁸ Mideplan, año 2010

B. El Fondo Mixto de Apoyo Social:

1.- Aportar a las Fundaciones o Corporaciones seleccionadas de entre aquellas incorporadas o inscritas en el Registro ya mencionado y a Organizaciones Comunitarias Funcionales o Territoriales, para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas, en base a las determinaciones que adopte dicho ente.

2.- Hasta un 5% de los recursos del Fondo podrán ser destinados a proyectos de desarrollo institucional de las organizaciones antes mencionadas, tales como: la capacitación de sus voluntarios, el mejoramiento de sus procesos de captación y administración de recursos y el perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y de rendición de cuenta.

2.3.- Donaciones

Donaciones con derecho a los beneficios tributarios:

Para tener derecho a los beneficios tributarios, las donaciones sólo pueden ser efectuadas en dinero

Si la donación se efectúa mediante cheques u otros documentos, sólo se considerará realizada en la oportunidad en que se haga efectivo su cobro.

Donaciones sin derecho a los beneficios tributarios:

No darán derecho a los beneficios tributarios, aún cuando cumplan los demás requisitos legales, las siguientes donaciones:

- 1) Las efectuadas a instituciones en cuyo directorio participe el donante;
- 2) Las efectuadas por una persona jurídica, a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social;

- 3) Las realizadas por candidatos a cargos de elección popular a instituciones que efectúen su labor en los territorios donde hubiesen presentado sus candidaturas, desde 6 meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta 6 meses después de realizada la elección de que se trate.
- 4) Las que, efectuadas dentro del período señalado en el número anterior, fuesen realizadas a instituciones en cuyo directorio participen dichos candidatos, y las efectuadas por personas jurídicas (donantes), en cuyos directorios participen tales candidatos.
- 5) Las que no consistan en dinero.

3.- Ley N° 20.316

La Ley N° 20.316, publicada en el año 2009, perfecciona y amplía los alcances de la Ley 19.885, sobre donaciones con beneficios tributarios.⁹

Esta Ley si bien se mantiene la existencia de un aporte a un fondo solidario, ese se flexibiliza en cuanto a la relación con el crédito frente al impuesto a la renta.

Específicamente, en cuanto a la aplicación del crédito con fines sociales, debemos señalar que con la ley vigente, el 50% de las donaciones en dinero que efectúen los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa, entregadas directamente a instituciones benéficas o al Fondo Mixto de Apoyo Social, podrá ser deducido como crédito contra el impuesto de primera categoría que afecte a las renta del ejercicio en que se efectuó la donación, considerando como gasto el 50% restante de la donación. Para acceder al crédito, a lo menos el 33% de la donación que da derecho al mismo, deberá efectuarse al Fondo.

La Ley N° 20.316 modifica las condiciones para tener derecho a la franquicia tributaria como crédito, abriendo la posibilidad de optar a distintas alternativas según tramos de donación, para estos efectos se sustituye íntegramente el artículo 1° de la Ley N° 19.885 que creó el crédito tributario para las donaciones con fines sociales.

En cuanto al vínculo entre las donaciones y el Fondo se dispone lo siguiente:

⁹ Diario Oficial, 09 de enero 2009

- Las donaciones de un monto inferior a 1.000 UTM efectuadas directamente a instituciones benéficas o al Fondo, tendrán derecho a crédito equivalente a un 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero.
- Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 UTM, en que al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo, pudiendo el donante indicar el área de proyectos o programas a que se destinará ese porcentaje, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 50% del monto de la donación.
- Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 UTM, en que un porcentaje inferior al 33% del total haya sido efectuada al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente a un 35% del monto de la donación.

4.- MODIFICACIONES DEL AÑO 2010

El 26 de enero del 2010 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo 77, de 02 de junio de 2009, que junto con derogar el anterior Reglamento de la Ley 19.885, contenido en el Decreto Supremo 266, de 2004, del Ministerio de Planificación, aprobó el actual Reglamento del Fondo Mixto de Apoyo Social y de las donaciones con fines sociales sujetas a los beneficios tributarios contemplados en el Título I, de la Ley 19.885.

El 30 de abril del 2010 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.431, la cual a través de su artículo 8°, sustituyó el artículo 2° transitorio de la Ley 20.316, norma que establece la vigencia de las modificaciones incorporadas por esta última a la Ley 19.885.

Finalmente, el 12 de noviembre del 2010 se publicó la Circular N° 71, que se refiere al tratamiento tributario de las donaciones con fines sociales y públicos, y del límite global absoluto que afecta a la generalidad de las donaciones, a raíz de las modificaciones incorporadas a la Ley N° 19.885, por la Ley N° 20.316, cuya vigencia fue establecida por la Ley N° 20.431.

Esta última Circular tiene por objeto reemplazar, a partir de la vigencia de las modificaciones comentadas, las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos a través de las Circulares N° 55 de 2003 y 39 de 2005, para la aplicación de los beneficios tributarios por concepto de donaciones a que se refiere.

Una de las características de la Circular N° 71 es con respecto a los beneficios tributarios, es decir, la imputación como crédito y la deducción como gasto de las donaciones respectivas que establecía la Ley N° 19.885 hasta antes de las modificaciones legales señaladas, se encontraban circunscritos al ámbito de los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría. La Ley 20.316, entre otros aspectos, amplió el ámbito de aplicación de dichos beneficios tributarios, pues la imputación del crédito y la rebaja del gasto podrán ser invocados además, según corresponda, por los contribuyentes del Impuesto Global Complementario (IGC), pero sólo respecto de las rentas clasificadas en el artículo 42, N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR); y por los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC) contemplado en el N°1, del artículo 43, del mismo texto legal, en los términos que establece el texto modificado de la Ley 19.885.

Otro de los aspectos novedosos que se incorporan, consiste en que el beneficio correspondiente al crédito, ya no tiene como límite único un 50% de las donaciones, estableciéndose otros porcentajes cuya aplicación depende del monto de la donación y su destino.

Finalmente, cabe destacar que el Límite Global Absoluto (LGA) de las donaciones que pueden acogerse a los beneficios tributarios señalados para los contribuyentes de la Primera Categoría, se elevó de un 4,5% a un 5% de la RLI; en tanto que en el caso de los contribuyentes de los impuestos personales, se establece un LGA ascendente al 20% de su renta imponible, con un máximo de 320 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

5.- Franquicias Tributarias

5.1.- Concepto de Franquicias Tributarias.

En un contexto legal, las franquicias tributarias, constituyen un beneficio, por medio del cual, el fisco deja de percibir ciertas recaudaciones a la aplicación de regímenes impositivos especiales, para promover un determinado sector, actividad, región o agente de la economía, por la rebaja o disminución total o parcial de los impuestos, respecto de lo que correspondería pagar en el régimen general.

5.2.- Beneficios de las Franquicias Tributarias.

Los beneficios asociados a las donaciones a favor de ciertas instituciones, se pueden sintetizar como sigue:¹⁰

A. Leyes, cuya franquicia tributaria, para el donante, consiste en poder rebajar como *gasto*, parte de la donación para el cálculo de la renta líquida imponible:

1. Donaciones efectuadas a la CORFO Art. N° 25 letra g) de la Ley N° 6.640.
2. Donaciones efectuadas al Estado D.L N° 45 de 1973
3. Art. 31 N° 7 de la Ley de la Renta
4. Donaciones efectuadas a la Fundación Teresa de los Andes, Art. 46 de la Ley N° 18.899

B. Leyes, cuya franquicia tributaria, para el donante, consiste en poder utilizar parte de la donación como un *crédito* en contra de los impuestos:

1. Donaciones efectuadas con fines culturales, Art N° 8 de la Ley N° 18.985
2. Donaciones efectuadas con fines educacionales Art N° 3 de la Ley N° 19.247.
3. Donaciones efectuadas con fines deportivos, Art N° 62 y siguientes de la Ley N° 19.712.
4. Donaciones efectuadas con fines sociales, Ley N° 19.885

6.- Beneficios Tributarios de la Ley N° 19.885

Las donaciones sociales sólo deberán efectuarse en dinero y su deducción, ya sea, como crédito del Impuesto de Primera Categoría (50%), o como gasto de la base imponible (50%), de dicho tributo, procederá en el mismo ejercicio en que efectivamente se efectuó la donación o se incurrió materialmente en el desembolso por tal concepto, y registrarse en forma oportuna y separadamente en los libros contables del donante.¹¹

¹⁰Ley N° 19.885, Servicios de Impuestos Internos.

¹¹ Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos, año 1993

a) Donante: Contribuyente de 1ª Categoría, que declara por Contabilidad Completa.

Donación sólo **Dinero**

b) Beneficio Tributario:

b.1) 50% Crédito contra Impuesto
1ª Categoría

b.2) 50% Gasto aceptado

} Tope 4,5% R.L.I. de 1ª Categoría en
conjunto con otras Donaciones

Exceso de
Crédito:

} No da derecho a Devolución.

} Ni imputación a Años Siguietes.

Rige desde 06.08.2003

Para que procedan los beneficios tributarios, la donación total con fines sociales debe descomponerse en dos partes:

a) Donación directa a una iniciativa del Banco de Proyectos, presentada por una fundación o corporación inscrita en el Registro de Instituciones Donatarias.

b) Donación de al menos el 33% del total al Fondo Mixto de Apoyo Social, presidido por el Ministerio de Planificación.

6.1.- Monto del Crédito:

La donación, que no supere el límite global absoluto del 4,5% de la Renta Líquida Imponible de Primera categoría, debidamente actualizada, en un 50% constituirá un crédito que podrá ser deducido del monto del Impuesto de Primera Categoría, que afecte al contribuyente donante.

Para los efectos de determinar la cantidad a rebajar como crédito (50% de las donaciones), la totalidad de las sumas donadas durante el ejercicio, deberán reajustarse previamente de acuerdo a la Variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre

el último día del mes anterior a aquél en el cual se incurrió en el desembolso efectivo por concepto de donación y el último día del mes anterior al balance o fecha de cierre del ejercicio comercial respectivo.

Para que proceda esta deducción es condición previa que las sumas donadas, en la parte que constituya crédito, deben integrar o formar parte de la base imponible del impuesto de Primera Categoría en el ejercicio que materialmente se efectúen, de cuyo tributo posteriormente -en la medida que se cumplan con los requisitos exigidos-, se podrán deducir como crédito en los términos que se indican más adelante.

En relación con los contribuyentes afectos al impuesto general de Primera Categoría, establecido en el artículo 20 de la Ley de la Renta, las cantidades donadas en aquella parte que constituyan crédito en contra del mencionado tributo, no se considerarán un gasto necesario para producir la renta de aquellos a que se refiere el artículo 31 de la ley precitada, sino que tales valores para la determinación del mencionado impuesto, deben integrar su base imponible, y por consiguiente, agregarse a la Renta Líquida de Primera Categoría en el evento de que la hayan disminuido por contabilizarse durante el ejercicio con cargo a cuentas de resultados, debidamente actualizados de acuerdo a la forma dispuesta por el N° 3 del artículo 33 de la ley del ramo.

Respecto de los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría conforme al artículo 14 bis, las sumas donadas y deducidas como crédito, también deben integrar la base imponible de dicho tributo, vale decir, tales desembolsos deben estar comprendidos en los retiros o distribuciones efectuados durante el ejercicio, debidamente actualizados.

6.2.- Monto del Gasto:

El 50% restante de la donación, podrá deducirse como un gasto necesario para producir la renta de aquellos referidos en el artículo 31 de la Ley de la Renta, en la medida que no superen el límite del 4,5% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.

De consiguiente, en la medida que tales donaciones, en la parte indicada, cumplan con los requisitos de tipo general que exige el artículo 31 de la ley del ramo, en su inciso primero, se considerarán un gasto necesario para producir la renta y, en virtud de esta

condición los contribuyentes de la Primera Categoría del artículo 20 de la ley precitada, podrán rebajarlas de la Renta Líquida Imponible para los efectos de la determinación del tributo de dicha categoría que les afecta.

Si las referidas donaciones no cumplen con las condiciones antes indicadas para poder ser calificadas de un gasto necesario para producir la renta, ellas se considerarán para todos los efectos tributarios como un gasto rechazado de aquellos señalados en el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta y, en virtud de tal calificación, deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría en el evento de que la hayan disminuido, debidamente reajustadas, de conformidad a la modalidad establecida por el N° 3 de la norma legal antedicha y, a su vez, quedarán sujetas a la tributación dispuesta por el artículo 21 de la ley del ramo, en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos a que se refiere esta última disposición; imposición que se aplicará considerando la calidad jurídica del contribuyente que incurrió en el desembolso, esto es, se trate de una empresa individual, sociedad de personas, sociedad anónima, sociedades en comandita por acciones o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta.

6.3.- Donaciones con Pérdidas Tributarias.

El porcentaje límite de 4,5% antes indicado se calcula respecto del monto que el donante registre como Renta Líquida Imponible. Entonces una persona o empresa que registre pérdidas para efectos tributarios va a tener una renta líquida negativa, y por lo tanto, no va a poder utilizar las franquicias aplicables a las donaciones que hubiere realizado, ya que su límite va a ser menor que cero. No obstante lo anterior, la circular N° 59 del 20 de noviembre de 2003, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, establece que las franquicias a las donaciones del Art. 31 N° 7 de la Ley de Impuestos a la Renta (donaciones a programas educacionales y entidades de bien público) y del Art. 69 de la Ley N° 18.681 (donaciones a universidades e institutos profesionales) sí pueden ser utilizados por empresas con pérdidas tributarias, pero sujeta al límite alternativo previsto en la Ley de 1,6 por mil de capital propio tributario.

6.4.- Límites del crédito.

Este crédito presenta como tope el 2% de la base imponible o 14.000 UTM al mes de diciembre del año en que se efectuó la donación.

Se debe tener en cuenta que para la determinación del crédito (tope del 2% de la base imponible), se utilizan sólo los tipos de rentas que tienen derecho a este crédito, dejando fuera de ésta las rentas presuntas o todas aquellas que no dan derechos a la utilización de este crédito.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dictan para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible.

Las donaciones que otorguen crédito como las efectuadas con fines sociales, en la parte que constituye crédito, constituye un gasto rechazado no afecto a las normas del artículo 21 y, en la parte que se consideren gastos serán aceptados en la medida que cumplan con las condiciones particulares establecidas.

6.5.- Excedente por crédito.

El crédito por donaciones con Fines Sociales es uno de aquellos créditos cuyos excedentes no dan derecho a devolución ni a imputación a los demás impuestos de la Ley de la Renta ni de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes.

6.6.- Prohibiciones y Sanciones.

Dado que el uso de las franquicias por donaciones tiene como consecuencia el menor pago de impuestos, su uso ilegítimo se encuentra prohibido de la siguiente manera:¹²

- Contraprestaciones

Durante el año anterior a la donación y después de ésta, el donante no puede recibir contraprestación alguna. La contraprestación puede consistir en una retribución o

¹² Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos, año 1993

beneficio, directo o indirecto, que la institución donataria le otorgue al donante, o personas relacionadas, con motivo o a cambio de la donación.

- **Uso para fines Distintos.**

Los fondos donados no pueden destinarse o utilizarse para fines distintos de los que corresponden a la institución donataria de acuerdo a sus estatutos.

- **Deducción indebida como Gasto.**

El donante no puede deducir como gasto de su renta imponible donaciones que las leyes no permiten rebajar.

- **Cesión de uso al Donatario.**

En los dos años anteriores a la donación no se debe haber entregado al donatario el bien donado a cambio de algún precio o renta (Ej. Un Arrendamiento).

- **Simulación.**

Se establece un delito para los contribuyentes de primera categoría, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible donaciones que las leyes no permitan rebajar. La pena es de presidio menor en su grado medio a máximo.

7.- Efectos tributarios para los donantes.

7.1.- Contribuyentes de la Primera Categoría:

1) La suma de las donaciones susceptibles de acogerse a los beneficios tributarios, que efectúen los contribuyentes de la Primera Categoría de la LIR que declaran su renta efectiva mediante contabilidad, no podrán exceder del LGA del 5% de la RLI de dicho tributo.

2) El LGA del 5%, se aplica ya sea que el beneficio tributario que otorgan los textos legales antes mencionados, constituyan un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, se rebajen como gasto tributario de las bases imponibles de dichos tributos, o bien, otorguen simultáneamente ambos beneficios.

- 3)** Para la determinación del mencionado límite se deben deducir previamente de la RLI las donaciones que se efectúen para fines sociales a las entidades a que se refiere el artículo 2°, de la Ley 19.885.
- 4)** El límite no será aplicable para las donaciones efectuadas para fines políticos a que se refiere el artículo 8°, de la Ley N° 19.885, las cuales tendrán como único límite el 1% de la RLI de Primera Categoría que afecta al contribuyente donante.
- 5)** Las donaciones efectuadas en virtud de la Ley 19.885, esto es, las destinadas a fines sociales o políticos, no se afectan con los límites que establezcan otros textos legales que otorguen algún tipo de beneficio tributario por concepto de donaciones.
- 6)** El LGA de 5% de la RLI del donante, se aplica respecto de todas las donaciones con beneficios tributarios efectuadas por los contribuyentes de la Primera Categoría, excepto las donaciones con fines políticos indicadas en el número anterior, ello sin perjuicio de los límites particulares que establecen las demás leyes a que se refiere el inciso 1°, del artículo 10. Tampoco se debe incluir las donaciones efectuadas en conformidad al artículo 7°, de la Ley 16.282, ni aquellas establecidas en la Ley 20.444. El LGA deberá determinarse y aplicarse de acuerdo con el procedimiento que se indica a continuación:
- a.** En primer término, el contribuyente determinará todas las donaciones del ejercicio correspondiente, debidamente reajustadas, efectuadas en conformidad con alguno de los textos legales que establecen beneficios tributarios, ya sea como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría o bien como una rebaja de la base imponible de dicho tributo;
- b.** Una vez determinado el monto total actualizado de las donaciones efectuadas durante el ejercicio, se calculará el LGA del 5% que establece el inciso 1°, del artículo 10, de la Ley 19.885. Para tales efectos, el monto de las donaciones actualizadas debe estar formando parte de la base sobre la cual se aplicará el referido 5%, con la sola excepción de las donaciones con fines sociales del artículo 2°, de la Ley 19.885, las cuales por expreso mandato del artículo 10, no deben formar parte de la base sobre la cual se aplica o determina este límite;

c. Determinado dicho LGA y, en el evento que el monto total de las donaciones efectuadas durante el ejercicio debidamente actualizadas sea inferior a éste, el contribuyente podrá hacer uso del beneficio tributario respecto de todas ellas, eso si, sujetándose, respecto de cada donación, a los requisitos y límites que establezca la ley específica que las regule;

Por ejemplo, si se trata de donaciones en dinero o especies efectuadas para fines culturales a que se refiere el artículo 8°, de la Ley 18.985, los beneficios tributarios se podrán impetrar respecto de todas las donaciones efectuadas a dicho efecto, pero en los términos, condiciones y bajo los límites que dispone el referido texto legal, vale decir, un 50% de la donación se podrá deducir como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, con tope del 2% de la RLI de Primera Categoría ó de 14.000 UTM del mes de diciembre de cada año y el 50% restante o aquella parte que no pueda ser imputada como crédito, se podrá rebajar como gasto para fines tributarios, sin tope o límite alguno, pues dicho texto legal no fija límite respecto de la rebaja del gasto;

d. En el evento en que el monto total de las donaciones efectuadas durante el ejercicio, debidamente actualizadas, sea superior al LGA de 5% de la RLI del donante, éste podrá utilizar el beneficio que corresponda según la ley específica que regule las donaciones que ha efectuado, pero sólo hasta el monto de las donaciones que no exceda de dicho límite.

Si el contribuyente hubiere efectuado donaciones, le permitan rebajar una parte de ella como crédito y la otra como gasto y, por otro lado, efectúe además otras donaciones que de acuerdo a la ley respectiva sólo pueden ser rebajadas como gasto, en consideración a que la Ley nada establece al respecto, el contribuyente determinará qué parte del límite del 5% podrá ser utilizado por una u otra de éstas donaciones.

Una vez que el contribuyente haya determinado la forma en que asignará el LGA dentro de las donaciones que efectúe durante el año, se aplicará a continuación el beneficio tributario establecido en cada una de las leyes específicas, respecto obviamente de aquella parte del 5% de la donación que se deba entender regulada por la ley en particular, considerando para ello las instrucciones que respecto de cada una de las donaciones haya dictado este Servicio.

7) Finalmente, se hace presente que si el contribuyente se encuentra en una situación de pérdida tributaria, no estará en condiciones de calcular el LGA del 5%, por no existir una RLI de Primera Categoría, convirtiéndose en tal caso, el total de las donaciones efectuadas, en un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1, del artículo 33, de la LIR, afectos por tanto a la tributación dispuesta para dichas partidas por el artículo 21 de la Ley citada, según sea la calidad jurídica de la empresa donante.

Cabe señalar que en este caso, vale decir, si el contribuyente donante se encuentra en situación de pérdida tributaria, igual podrá deducir, pero sólo como gasto, las donaciones irrevocables de largo plazo, rebaja que sólo podrá hacerse hasta por el límite máximo del 1,6 por mil de su capital propio o de 14.000 UTM,

8) Situación tributaria de las donaciones efectuadas, que exceden el LGA.

Respecto del tratamiento de la parte de las donaciones que excede el LGA, cabe concluir que constituye para los efectos tributarios un gasto rechazado, por lo que deberán afectarse con la tributación que corresponda.

7.2.- Contribuyentes personas naturales, afectos al IGC respecto de las rentas determinadas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la LIR ya sea en base a gastos efectivos o gastos presuntos; y contribuyentes afectos al IUSC, conforme al N°1 del artículo 43 de la LIR.

El inciso 3°, del artículo 10, de la Ley 19.885, establece que tratándose de los contribuyentes del IGC que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la LIR, y aquellos contribuyentes afectos al IUSC, el LGA que establece el inciso 1°, de este artículo, para las donaciones que efectúen de conformidad con las leyes tributarias, será el menor entre el 20% de su renta imponible, o el equivalente a 320 UTM a la fecha del balance.

El LGA que establece el inciso 3°, del artículo 10, de la Ley 19.885, al igual que en el caso de los contribuyentes de la Primera Categoría, opera en este caso respecto de todas las donaciones con beneficios tributarios que, en conformidad con las leyes tributarias, efectúen los contribuyentes del IGC.

De acuerdo con ello y considerando que existen otras donaciones, como las señaladas en el cuadro precedente, cuyos beneficios tributarios operan en contra de todas las rentas efectivas declaradas en el IGC, y otras como las que analizamos, en que el beneficio opera sólo respecto de las rentas del artículo 42 N°s 1 ó 2, de la LIR, el LGA se calculará siempre sobre la base imponible del IGC.

Una vez determinado el LGA se procederá a asignar éste, en forma proporcional, a cada una de las donaciones efectuadas, vale decir, en la proporción que cada una de ellas represente en el total.

Finalmente, como en el caso de las donaciones con fines sociales el o los beneficios tributarios pueden ser utilizados sólo respecto de las rentas del artículo 42 N°s 1 ó 2, de la LIR, la parte proporcional del LGA que corresponda a donaciones con fines sociales, sólo puede ser utilizada respecto de tales rentas. De no existir esas rentas en la base imponible del IGC, no se tendrá derecho al o los beneficios tributarios en análisis.

8.- Destino de las Donaciones

A. Los donatarios como las Corporaciones y Fundaciones deben destinar las donaciones percibidas a:¹³

- Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios o el apoyo a personas discapacitadas para mejorar sus condiciones de empleabilidad.
- Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como, la alimentación, vestuario, alojamiento y salud.
- Servicios que tienden a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como, la orientación familiar, la rehabilitación de drogadictos, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

¹³ Myriam Barrientos Díaz, noviembre 2008

- Los servicios antes señalados, deben ser, por una parte, directos, verificables y cuantificables, y, por la otra, deberán ser entregados a personas individualizadas y distintas a los asociados de la institución, en forma gratuita.

- B.** Los donatarios del Fondo Mixto de Apoyo Social deben destinar las donaciones percibidas a:
 - Aportar los recursos que reciba por concepto de donaciones a las Fundaciones o Corporaciones y a Organizaciones Comunitarias Funcionales o Territoriales regidas por la Ley N° 19.418, que sean calificadas por el Consejo que administra el Fondo Mixto de Apoyo Social
 - Los recursos del Fondo Mixto de Apoyo Social, hasta un 5% de ellos, podrán ser destinados a proyectos de desarrollo institucional.

9.- Acreditación de la Donación.

Por cada donación recibida, el Beneficiario debe entregar un certificado que acredite dicha donación:

- Este documento debe llevar impreso como título “Certificado que acredita la donación artículo N° 1 Ley N° 19.885” (lo emite la institución beneficiaria, y es timbrado por el Servicio Impuestos Internos), así como los datos del beneficiario, con su domicilio y RUT, además de la identificación de su representante legal

- Debe quedar individualizado el donante, con su RUT, domicilio, giro comercial que desarrolla y representante legal.

- En el certificado se debe indicar el monto de la erogación en números y letras, la fecha en que ésta se efectuó y el destino que se dará al dinero recibido. Deberá emitirse en cuadruplicado: uno de los ejemplares se entregará al donante, otro deberá conservarlo el beneficiario, un tercero deberá guardarlo el mismo beneficiario para entregarlo al Servicio Impuestos Internos cuando éste lo requiera y la cuarta copia se remitirá a la Secretaria del Comité, dentro del plazo de 30 días contados, desde la fecha de emisión.

- Deben estar enumerados en forma impresa y correlativa, y debidamente timbrados por la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda al domicilio del donatario.
- Indicar el monto total de la donación efectuada en dinero, en números y en palabras, y además la parte destinada al Fondo Mixto de Apoyo Social en números y en palabras.
- Señalar la fecha en que se realiza efectivamente la donación.
- Debe aparecer también la decisión mediante el cual el Comité Calificador de Donaciones Privadas aprobó el proyecto, el título del mismo y la fecha en que se entregó el veredicto.

10.- Empresas del rubro Retail

10.1.- Concepto de Empresas del rubro Retail:

La palabra “Retail” se define como “Comercialización al por menor” o “Venta al detalle”. Aunque usualmente se utiliza para referirse al rubro de supermercados y tiendas por departamentos, en estricto rigor, los negocios tipo retail abarcan desde el almacén de nuestro barrio o el quiosco de la esquina hasta las grandes multitiendas e hipermercados.

El detal o retail, es un sector económico que engloba a las empresas especializadas en la comercialización masiva de productos o servicios uniformes a grandes cantidades de clientes. La razón para involucrar a mayoristas y minoristas en un mismo sector fue una consecuencia de la gran cantidad de problemas y soluciones comunes que tienen ambos sectores por la masividad y diversidad tanto de sus productos como de sus clientes.

En el negocio retail se pueden incluir todas las tiendas o locales comerciales que habitualmente se encuentran en cualquier centro urbano con venta directa al público, sin embargo su uso se halla más bien ligado a las grandes cadenas de locales comerciales. El ejemplo más común del retail lo constituyen los supermercados, como también las tiendas por departamentos, ferreterías, farmacias y librerías, entre otras muchas más.

La complejidad del retail viene dada por la amplia variedad de artículos y tipos de artículos que ofrecen, así como el nivel de operaciones efectuado. Las operaciones de venta del retail generan una cantidad de datos tal, que puede resultar abrumadora para aquellos ajenos al negocio.

La industria del retail en Chile ha mostrado un gran dinamismo durante los últimos años. De hecho, las empresas nacionales más importantes se han instalado en otros países de la región, principalmente Argentina, Perú y Colombia.

El sector retail cubre un gran abanico de necesidades de las personas, tales como la alimentación, vestuario y calzado, equipamiento para el hogar (artículos electrónicos, electrodomésticos, menaje, ferretería, jardinería), remedios y artículos de cuidado personal e incluso accesorios básicos para automóviles.

10.2.- Algunos datos Históricos de las Empresas Retail en Chile.

El retail en Chile comienza en 1910. Gath & Chaves, el “gran” almacén anglo-argentino, ubicado en la esquina de Estado con Huérfanos, fue la tienda que dio el puntapié inicial. Una revolución traída desde afuera, que tiene su abrupto final en 1952, luego de que una huelga definió el cierre de la mítica tienda. Así, otros inmigrantes forjarían lo que conocemos como “grandes tiendas” y que han sido instaladas a lo largo de todo Chile.¹⁴

Durante los últimos años, se han producido fusiones y adquisiciones lideradas principalmente por holdings de empresas tales como Cencosud y Falabella, los cuales han integrado horizontalmente sus negocios, teniendo presencia simultánea en supermercados, tiendas por departamento, tiendas de mejoramiento del hogar, centros comerciales o mall, etc.¹⁵

Existen actores, como Cencosud y Falabella que integran completamente las operaciones del comercio al detalle, siendo propietarios de supermercados, tiendas por departamento, tiendas para el mejoramiento del hogar, centros comerciales y participación activa en el

¹⁴ Felipe Castillo, 05 mayo de 2008

¹⁵ El Mercurio, Economía y Negocios, Pág. B5, 24 agosto 2010

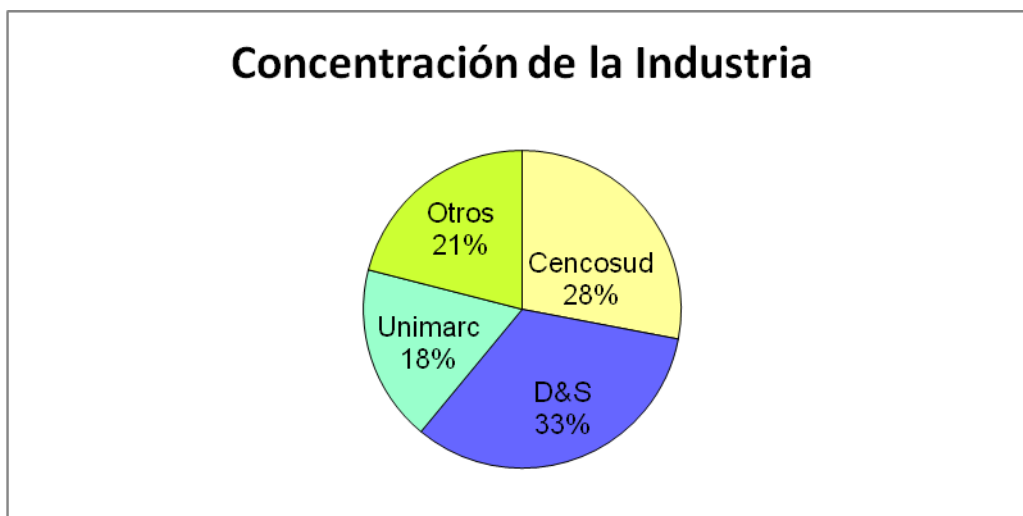
retail financiero a través de tarjetas de créditos, banca y seguros. Otros actores, como, La Polar, D&S y Ripley, presentan un negocio menos diversificado.¹⁶

En los últimos quince años, la industria supermercadista se ha ido concentrando en pocos actores.

Hoy, el mercado es dominado por D&S Wal- Mart (matriz de las cadenas Líder, Bodega Acuenta y Ekono), con mas el 33% de las ventas a nivel nacional. La compañía, hoy controlada por la gigante estadounidense Wal- Mart, ha ido ganando consistentemente puntos de mercado, construyendo locales propios y comprando cadenas como las operaciones de la francesa Carrefour en Chile.

En segundo lugar se ubica Cencosud, con un 28% de las ventas. La compañía, liderada por Horst Paulmann, partió con los hipermercados Jumbo, para luego sumar a su portafolio la cadena Easy, Santa Isabel, que esta ultima adquirió en 2003 a la holandesa Royal Ahold y la argentina Veloz. La empresa siguió creciendo con locales propios, pero también con la compra de cadenas como Economax.

Le sigue Unimarc, controlada por el grupo Saieh, luego que la adquiriera en 2007 a Francisco Javier Errázuriz. El Holding optó, en un comienzo, por la compra de empresas, como Korlaet, Ribeiro, Puerto Cristo y Cofrima, y hoy apuesta por el crecimiento orgánico.



El Mercurio, Sección Economía y Negocios, Pág. B5, 24 agosto de 2010

¹⁶ Gonzalo Duran, Caracterización del sector Retail, Año 2009

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las Organizaciones sin fines de lucro en general, y las donaciones en particular, han sufrido a lo largo de la historia diversas formas de intervención estatal, algunas veces como mero proveedor de normativas y recursos, otras definitivamente como mediador. Por ello, la tendencia mundial hoy tiende a facilitar la participación de los privados directamente en el financiamiento de proyectos sociales, escenario en que el Estado debe asumir solo roles normativos y fiscalizadores, renunciando así a un mayor protagonismo. En Chile, en los últimos 7 años se ha creado y modificado una normativa, que pretende regular el procedimiento de cómo se efectúan donaciones con fines sociales en beneficio directo a personas de escasos recursos y personas con discapacidad, a través de la disposición de una franquicia tributaria para este efecto. Esta franquicia se manifiesta, inicialmente, a través de la circular N° 24 del año 1993 y emanada posteriormente, por medio de la Ley N° 19.885 del año 2003, la cual es su última y más importante modificación. Con ambas normativas se pretende fomentar las donaciones con fines sociales, provenientes de entidades privadas, debido a que contemplan beneficios tributarios para los donantes.

En la actualidad, según los estudios del año 2007 de la Fundación Trascender, las empresas que realizan un mayor porcentaje de donaciones son las empresas del rubro retail, que a partir de sus ventas recaudan montos significativos de dinero, que son donados por el cliente en el momento de su compra. Este dinero está destinado a organizaciones sin fines de lucro, lo que se podría traducir posteriormente y de acuerdo a la Ley, en un beneficio tributario que consiste en rebajar como gasto y como crédito al impuesto de primera categoría una determinada parte de los montos efectivamente donados a dichas organizaciones. Por consiguiente es importante señalar que hoy en día no existe una materialización de cómo en la práctica se realiza este tipo de mecanismo de recaudación, y además no existe una evidencia comprobatoria en el cual la empresa retail hace uso de estos beneficios tributarios.

El presente trabajo de investigación, tiene por objeto realizar un análisis del mecanismo de recaudación de una empresa del rubro retail por concepto de donaciones con fines sociales, y si pueden optar a beneficios tributarios por dicha recaudación, por el periodo 2010, enfocado desde el punto de vista del donante.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Objetivo General

Analizar el mecanismo de recaudación de una empresa del rubro retail por concepto de donaciones con fines sociales, y las opciones a beneficios tributarios por dicha recaudación, por el periodo 2010, enfocado desde el punto de vista del donante.

Objetivos Específicos

1. Reseñar el proceso respecto de cómo en la práctica se hace utilización de las franquicias tributarias, en la empresa del retail, por concepto de donaciones, desde que recauda el dinero hasta la eventual imputación de la rebaja tributaria, por el periodo 2010, mediante entrevistas y visita a terrenos.
2. Identificar los elementos constitutivos de los ciclos contables y tributarios del mecanismo de recaudación que tiene la Empresa del rubro Retail, por concepto de donación con fines sociales, a través de entrevista y visita a terreno.
3. Indagar desde el punto de vista de los clientes de la Empresa Retail, respecto a los beneficios tributarios que éstas puedan llegar a tener, mediante la aplicación de una encuesta.

METODOLOGIA

El presente proyecto es de carácter cuantitativo tipo descriptivo y se realizará en las siguientes etapas:

ETAPA 1: Recopilación de antecedentes.

Acciones:

1. Recopilar información sobre Ley de Donaciones en la Biblioteca del Congreso, Oficios y Circulares emitidos por el SII, relacionados con las donaciones con fines sociales.
2. Revisión de material bibliográfico, páginas de Internet y prensa relacionada, referidas a las donaciones realizadas por Empresa Retail.
3. Recopilar información en Empresas Retail, sobre las donaciones percibidas por terceras personas, mediante entrevistas iniciales (Ver Anexo N° 1).

ETAPA 2: Sistematización de la información recopilada y determinación de la empresa en estudio

Acciones:

1. Ordenar la información recopilada tanto de los aspectos legales como de las entrevistas que se realizaron en las Empresas Retail, en fichas resúmenes y cuadros.
2. Criterios de selección de la empresa en estudio:
 - Rubro o actividad Principal: Retail
 - Ubicación Geográfica: Ciudad de Viña del Mar
 - Buen Posicionamiento en el Mercado de operaciones del rubro retail
 - Factibilidad en la obtención de la información.

ETAPA 3: Elaboración, Validación y Aplicación de instrumentos.

Acciones:

ENCUESTA:

1. Diseño de una encuesta con el objeto de conocer la opinión de los clientes de la empresa retail, donantes reales de los dineros recaudados por estas empresas, y si están de acuerdo en que estas últimas obtengan beneficios tributarios por dicha recaudación. (Ver Anexo N° 1)
2. Validación de la encuesta, por un profesional experto en materia tributaria.
3. Aplicación de la encuesta dirigida a las personas que realicen sus donaciones a Organismos no Gubernamentales, a través de las Empresas Retail, mediante una muestra aleatoria. (Ver Anexo N° 2)

Para determinar el tamaño de la población, se consideraron el total de entradas anuales de público que tuvo un supermercado retail de la ciudad de Viña del Mar, registradas durante el año 2010, según información estadística de la empresa retail, en virtud de lo cual se tuvo un promedio diario de 1.500 personas. Para este ejercicio estadístico se consideró un error de un 10% para determinar la muestra, debido a la población que se tiene, y además se consideraron factores como el tiempo, costo y precisión de los resultados.

ETAPA 4: Análisis y discusión de los resultados

Acciones:

1. Elaboración de tablas y gráficos con la información recopilada en la encuesta y levantamiento de categorizaciones en la entrevista.
2. Discusión de los datos obtenidos, en base los objetivos establecidos en la investigación, en torno a los beneficios tributarios y económicos, que podrían llegar a optar la empresa en estudio, y finalmente el aspecto de la imagen empresarial y social desde la perspectiva de sus clientes.
3. Levantar las conclusiones, en base al análisis realizado.
4. Elaborar el informe según reglamento de titulación, Escuela de Auditoría de la Universidad de Valparaíso.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

ANTECEDENTES GENERALES:

Para analizar dicho mecanismo, es necesario recurrir en primera instancia, a determinar la empresa en estudio. Esta empresa está ubicada en la ciudad de Viña del Mar y fue seleccionada cumpliendo los criterios establecidos, y a través de una muestra por conveniencia, debido a la factibilidad de la información requerida. En esta empresa se realizaron visitas a terrenos y entrevistas a los administrativos de la empresa retail.

En cuanto a la opinión de los clientes de la empresa retail, desde el punto de vista del donante, se encuestaron a 65 personas, con el objeto de conocer la aceptación que tienen ellos en relación a los posibles beneficios tributarios que pueden llegar a optar la empresa retail

Sin duda las empresas retail más representativas del sector son los supermercados quienes son los que más donan en dinero a las distintas fundaciones o corporaciones sin fines de lucro.

Algunas interrogantes que surgen de las donaciones en las personas, es lo que sucede realmente con el dinero que se dona en los supermercados, la finalidad de los supermercados del recaudo, los posibles beneficios tributarios por efectuar esta acción, o si efectivamente donan el 100% de lo recaudado por sus clientes.

Es por esto último que se realiza un análisis de los elementos importantes a considerar, tanto del mecanismo de recaudación, como los ciclos contables y tributarios, del momento en que el cliente hace su donación en las cajas de los supermercados, hasta cuando estos últimos realizan esta donación a las distintas fundaciones o corporaciones sin fines de lucro.

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA RECAUDACIÓN DE DINERO QUE REALIZA LA EMPRESA RETAIL POR CONCEPTO DE DONACIÓN.

1.- Mecanismo de Recaudación:

Toda esta recaudación no puede hacerse sin una autorización especial del Servicio de Impuestos Internos, debido a que los supermercados solicitan autorización al organismo para intervenir las cajas registradoras, de modo que una tecla especial (nombrada con letra “D”) contabilice el dinero donado por el cliente a fundaciones o corporaciones sin fines de lucro, y éste quede en un registro aparte al de las ventas del supermercado.

Otras de las operaciones que tienen las empresas retail, para recaudar estos dineros, es la creación de un código de barra el cual la cajera al momento de realizar la donación, debe ingresarlo, para que luego salga impreso en la boleta del cliente. A través de este código de barra, se puede ingresar al Sistema Interno que tiene la empresa retail, en algunos de ellos el sistema SAP, Sistema que es manipulado directamente por la alta administración de las empresas retail.

El Servicio de Impuestos Internos emite una resolución que otorga la autorización para realizar la recaudación exclusivamente de los vultos.

La donación, que debe ser voluntaria, aparece en la boleta, comprobante para el cliente de que su donación quedó registrada. Estos dineros están en cuentas especiales de la contabilidad.

Como parte de la fiscalización o control de Auditoría rutinario, el organismo exige a los supermercados la presentación de la “Resolución de Autorización de Donación de Vultos”, donde se constata que las donaciones diarias de cada local son registradas en la cuenta “Donaciones por Pagar” a favor de la fundación X, que los trasposos de fondos se hacen mediante transferencia bancaria los días establecidos y se verifica la consistencia entre el valor recaudado y la suma transferida a la fundación.

Flujograma N° 1:

■ La ruta del vuelto



Fuente: Diario Las Últimas Noticias, Sección reportajes, Enero 11, 2009

Es aquí donde nace uno de los mayores mitos y confusiones, que se ve reflejado en la mayoría de los clientes de estas empresas retail o público en general. Algunas de estas dudas son las siguientes:

- Si la totalidad de estos dineros, es donado el 100% a las fundaciones o corporaciones o simplemente parte de ese dinero queda en arcas de la propia empresa retail
- Si los clientes están realizando una donación a una fundación, tienen derecho de exigir su comprobante que acredite dicha donación.
- Si las empresas retail al realizar estas donaciones, y hacerlas a nombre del supermercado, puedan optar a tener beneficios tributarios.
- El dinero recaudado por la empresa retail, ya sea mensual, semestral o anual y a su vez estos dineros generan algún tipo de interés, lo cual este último no es donado a las fundaciones o corporaciones.

Todas estas preguntas se tratarán con profundidad más adelante, una vez recopilada la información a través de encuestas que se realizarán directamente a los clientes que efectúen este tipo de donaciones en las empresas retail.

2.- CICLO CONTABLE:

a) Contabilización de las donaciones, según lo informado por las Empresas Retail.

Toda vez que el cliente acepta y da la autorización a la cajera para que realice la donación en el momento de la compra, la donación queda registrada e impresa en el comprobante de compra o boleta, por lo que al final del día se puede determinar el monto que recauda cada cajero, como también cada caja, para tener una suma diaria o mensual de lo recaudado por cada local.

Una vez realizada esta donación, el dinero se va a una cuenta llamada “Donaciones por Pagar”, monto que es independiente y que se contabiliza por separado en los dineros que reciben los supermercados por concepto de venta de sus mercaderías.

Por consiguiente, la contabilización que realiza los supermercados es la siguiente:

Se carga o al Debe: Caja,

Se abona o al Haber: Ventas, IVA, Donaciones por Pagar

A continuación se reflejará de mejor forma el asiento contable que realizan las empresas retail, teniendo como ingreso netamente por la venta de existencia \$1.190 y por concepto de donación \$10.

_____1_____	DEBE	HABER
Caja	1.200	
Ventas		1.000
IVA		190
Donaciones por Pagar		10

Glosa: Centralización de Ingresos

Una vez realizado este asiento contable para conocer el monto exacto de lo cual se recaudó en donación, las empresas retail cada cierto tiempo y según el acuerdo que tengan con las fundaciones o corporaciones sin fines de lucro, donan el dinero que recaudaron.

Una vez realizado este asiento contable por la recaudación de estos dineros, las empresas retail cada cierto tiempo realizan la donación según la fundación o corporación a la que están ligadas.

El asiento contable que registran las empresas retail, al momento de realizar la donación es el siguiente:

_____4_____		
Donaciones	DEBE	HABER
	10	
Caja Donaciones		10
Glosa: Se entrega Donación a Fundación X		

Es aquí, específicamente en este asiento, donde se refleja la cuenta “**Donaciones**”, ítem en el que las empresas retail pueden acogerse para realizar algún tipo de elusión de impuesto. Este actuar es posibilitado por la Ley N° 19.885 que no determina o diferencia el origen del gasto, vale decir si el gasto es ejercido por la empresa o es ejercido por el recaudo de las donaciones de los clientes.

3.- CICLO TRIBUTARIO

Una vez determinado el ciclo contable y como se registra la cuenta *Donaciones* en los estados financieros, el siguiente paso, es saber si tiene algún efecto esta cuenta en la determinación de la Renta Líquida Imponible de las empresas retail, tanto como un gasto, como también un crédito tributario, todo esto normado por la Ley N° 19.885.

a) Determinación de las Donaciones en la Renta Líquida Imponible, según lo informado por las Empresas Retail.

Según lo señalado anteriormente, se puede inferir en relación a como las empresas retail contabilizan las donaciones que reciben de parte de sus clientes, para luego entregárselas a ciertas fundaciones o corporaciones, teniendo como finalidad ser un mero intermediario de esos dineros y solo teniendo como beneficios la publicidad y dejando una imagen, al público en general, como una empresa solidaria.

Es por esto, y según las empresas retail, que la cuenta “*donaciones por pagar*” no tiene ningún efecto en la determinación de la Renta Líquida Imponible y por ende no tiene ningún tipo de beneficio tributario por dicho concepto.

Las empresas retail solo consideran en su Renta Líquida las donaciones que ellas realizan por cuenta propia, es decir, los dineros que salen directamente de estas empresas, y por ende afectan en su patrimonio.

Es importante mencionar que estas donaciones que realizan las empresas retail, son con fines sociales y por ende se pueden acoger de igual forma a los beneficios tributarios estipulado en la Ley N° 19.885, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en ella.

Luego de haber obtenido el monto total de lo que se va a donar, las empresas retail pueden optar a las distintas franquicias tributarias que tiene la Ley N° 19.885 y utilizar el 100% de lo donado.

Esta franquicia cuenta con la autorización del Servicio de Impuestos Internos, lo cual determina que las empresas retail pueden rebajar como gasto aceptado en su Renta Líquida un 50% como máximo del monto total de la donación, y el otro 50% lo pueden utilizar como crédito tributario contra el Impuesto a la Renta, siempre que se cumplan ciertos requisitos, como por ejemplo que parte de la donación (33%), este dirigida al Fondo Mixto de Apoyo Social.

b) Determinación de la donaciones en la Renta Líquida Imponible que realizan las empresas retail y que podrían realizar algún tipo de utilización indebida de un crédito.

Este tipo de determinación en la Renta Líquida Imponible que realizan las empresas retail, es similar a lo descrito anteriormente en cuanto a los beneficios tributarios que pueden optar dichas empresas, según lo estipulado en la Ley de Donaciones con fines Sociales, en relación a rebajar el 100% de las donaciones, una parte como un gasto, y la otra como un crédito tributario aceptado por el Servicio de Impuestos Internos.

Una de las grandes diferencias que podemos encontrar respecto de lo señalado anteriormente para las Empresas retail, el cual es el pilar fundamental de este trabajo de investigación, y que es uno de los grandes mitos y confusiones que existen en la población en general es en cuanto a si existe la posibilidad de que las empresas retail puedan tener beneficios tributarios al recaudar estos dineros de parte de sus clientes por concepto de donación.

Debido a esto último, las empresas retail podrían estar haciendo donaciones a ciertas fundaciones o corporaciones con el dinero que recaudan de sus clientes, y de igual manera acogerse a las franquicias tributarias, sin que se haya visto afectado directamente su patrimonio con la realización de la referida donación.

4.- OPINIÓN DE LOS CLIENTES RELACIONADA A LA RECAUDACIÓN DE LOS DINEROS PARA LAS DONACIONES

La información que se presenta a continuación, fue obtenida a través de la aplicación de una encuesta de tipo semi-estructurada. Para la aplicación de esta encuesta se realizó un muestreo aleatorio, debido a la gran cantidad de personas que ingresa a los supermercados y a la dificultad que existe para determinar cuántos clientes realizan estas donaciones en los supermercados día a día.

La recolección de los datos de la encuesta se efectuó entre los meses de agosto y septiembre del año 2010, aplicándose a un total de 65 personas, las cuales pertenecen a distintos sectores económicos y etéreos de la ciudad de Viña del Mar.

A continuación se muestran y detallan los resultados de esta investigación:

En primer lugar es necesario destacar que no todos los clientes de la empresa retail donan su vuelto en los supermercados, por lo cual se identificó que con un 77% de las personas, realizan una donación en dinero a ciertas fundaciones o corporaciones, a través de la empresa retail. El 23% restante, no está de acuerdo con realizar este tipo de donación en los supermercados, teniendo como justificación la malversación de dinero que realizan estas empresas y así generar algún tipo de elusión o evasión de impuesto, como se aprecia en el gráfico N° 1.



Fuente: Confección Propia, Octubre 2010

Con respecto al conocimiento que tienen los clientes sobre la posibilidad que tienen estas empresa en rebajar impuesto gracias a la recaudación de sus vueltos, se puede apreciar que el 68% de los encuestados (44 personas), no están en conocimiento de que al realizar sus donaciones, las empresas retail puedan optar por algún beneficio tributario.

Por el contrario, el 32% de los encuestados (21 personas), tiene alguna noción sobre este tipo de situaciones que se puede producir en estas empresas. Es importante señalar que una cantidad considerable de estas 21 personas, que aun sabiendo de las posibles prácticas que realizan estas empresas con estos dineros, ellos siguen realizando sus donaciones, justificando que sus aportes de una u otra forma llegarán a las fundaciones sin fines de lucro, como se aprecia en el grafico N°2.



Fuente: Confección Propia, Octubre 2010

En cuanto a la recepción que tienen los clientes sobre la intermediación que tienen la empresa retail en la recaudación de los vultos por concepto de donación se puede apreciar que el 83% de los encuestados (54 personas), están de acuerdo con que la empresa retail sea la intermediaria en la recaudación de dinero. La justificación que se puede recopilar en sus respuestas, es que la mayoría de los encuestados encuentran mucho más factible, cercano, menos trámite y por ende más rápido, donar directamente en los supermercados, debido a que se pueden encontrar en los distintos lugares de la ciudad de Viña del Mar

Por el contrario el 16% (11 personas), no están de acuerdo con esta intermediación de la empresa retail y algunos prefieren realizar estas donaciones directamente en las distintas fundaciones o corporaciones, debido a las grandes dudas que se ha generado en los distintos lugares públicos en relación a la finalidad que tienen las empresas retail al recaudar estos dineros, como se aprecia en el gráfico N°3.



Fuente: Confección Propia, octubre 2010

Una vez recopiladas las distintas respuestas de los encuestados, en relación al acuerdo o desacuerdo con que las empresas tengan una rebaja de impuesto, se puede concluir que:

La mayoría de los clientes al realizar su donación en los supermercados, no están en conocimiento de cuál es la finalidad que tienen estas empresas al recaudar estos dineros, ni mucho menos que al realizar este tipo de actividad, las empresas podrían tener algún tipo de beneficio tributario, o mejor dicho una rebaja en sus impuestos. Es por esto que la mayoría de las respuestas que se obtuvieron, fueron que no estaban de acuerdo con que

las empresas obtuvieran algún tipo de beneficio tributario por recaudar estos dineros de parte de sus clientes.

Por el contrario, otra de las respuestas que se obtuvieron, pero en menor proporción, fueron que aún estando en conocimiento y de acuerdo a las actividades que realizan las empresas retail, de igual manera realizan sus donaciones justificando en sus respuestas que de alguna manera estas empresas, deben tener algún beneficio, ya sea económico como también tributario.

A continuación se realizara un relacionamiento de todas las preguntas que se realizaron, para entender de mejor forma la opinión que tiene los clientes de la empresa retail:

El 77% que dona en los supermercados, solo el 40% de ellos sabe que al realizar esa donación, la empresa retail puede tener rebaja en sus impuestos. Además se puede concluir que el 60% de los donantes en los supermercados están de acuerdo que estas empresas sean la receptora de estos dineros.

Por el contrario, el 23% de las personas que no dona en los supermercados, el 80% de ellas sabe que al realizar esa donación la empresa retail pueda tener alguna rebaja en sus impuestos.

CONCLUSIONES

Una vez recopilada toda la información, mediante el marco teórico donde se describieron los aspectos legales tanto de los donantes como de los donatarios, el análisis del trabajo de investigación que se refiere al mecanismo contable y tributario que realizan las empresas retail al recaudar las donaciones; y mediante una encuesta a las partes involucradas en relación al ciclo de la donación, se puede concluir:

Uno de los mayores mitos o confusiones que existen hoy en día en las personas, tema que nadie queda exento, es conocer la finalidad del porqué últimamente las empresas retail están “asociadas” a distintas fundaciones o corporaciones sin fines de lucro, qué sucede realmente con el dinero que aportan las personas en los supermercados a las distintas instituciones y si existe algún tipo de beneficio tanto económico como tributario para las empresas retail por el solo motivo de recaudar estos dineros.

Podemos concluir que, por el lado de las empresas retail, ellas tienen como justificación a este tipo de intermediación, es netamente un tema de imagen, es decir, el asociarse a alguna de estas instituciones sin fines de lucro, mejora de alguna manera su imagen solidaria frente a sus clientes, la cual se podría ver reflejado en algunos casos, en sus ventas como también en obtención de ventajas competitivas frente a la alta competencia que existe en la actualidad en el rubro retail.

Por consiguiente, estas empresas retail al conocer este tipo de confusión que tienen algunas personas con respecto a si existe algún tipo de evasión o elusión de impuesto que puedan realizar por los dineros que aportan sus clientes se puede concluir que, en base a las entrevistas que se obtuvieron de las distintas empresas retail, que estos dineros no generan ningún tipo de beneficio económico ni tributario, ya que actúan solo como meros intermediarios, por lo que el dinero que ellos aportan a ciertas fundaciones son dineros que realmente emanan de la empresa y afectan directamente su patrimonio, y por ende, al hacer esta donación se pueden acoger a la Ley N 19.885, y obtener las distintas franquicias que la misma ley señala.

En cuanto a la recopilación de las encuestas que se realizaron a los clientes, que realizan sus donaciones, podemos concluir que se generaron una variedad de interrogantes en

cuanto a la finalidad que persiguen las empresas retail al recaudar estos dineros, como por ejemplo:

- **Realmente se dona el 100% de lo recaudado:** Esta es una de las grandes dudas que hay en la mayoría de las personas, en cuanto a que las empresas retail donan el total de dinero recaudado por sus clientes o si hay un porcentaje que queda en arcas de la entidad. Si de alguna manera las instituciones fiscalizadoras confirmaran esta situación, estas empresas estarían en un gran problema, debido a que están recaudando dineros gracias a una fundación, y por ende afectaría enormemente la imagen de la entidad.
- **Exigir el comprobante de donación:** Otras de las confusiones que existen en las personas que donan en los supermercados, es saber si de alguna manera ellos pueden exigir el comprobante de donación a la empresa retail por el monto que están entregando a la fundación. En relación a este tema las empresas retail no están autorizadas a entregar dicho certificado, y si algún cliente desea dicho documento, lo podría solicitar en la misma fundación a la cual donó, con su respectivo comprobante de donación.
- **Entrega del certificado de donación a la empresa retail:** En relación a este tema, existe una de las mayores incertidumbres, en cuanto a si las empresas retail al recaudar estos dineros, puedan solicitar a la fundación a la que aportan, el certificado de donaciones, debido a que es la acreditación que deben tener las empresas para optar a las distintas franquicias tributarias, según lo estipulado en la Ley. Por consiguiente se podría estar en presencia de algún tipo de elusión de impuesto, debido a que estas empresas retail estarían rebajando una alta cantidad de dinero de los impuestos que deben enterar en arcas fiscales, gracias a los mismos dineros que sus clientes aportan.
- **Generación de intereses:** De alguna manera, las empresas retail al recaudar estos dineros y luego donarlos a ciertas fundaciones sin fines de lucro, pueden generar algún tipo de intereses o ganancia, debido a que si la recaudación que hacen en sus locales es en forma diaria, y a su vez la empresa retail realiza la donación a la fundación mensual, semestral o anualmente, de alguna manera pueden profitar depositando estos dineros y así generar intereses, montos que no son donados.

Una vez conocidos los mecanismos tributarios y contables que según las empresas retail realizan al momento en que sus clientes efectúan la donación, a su vez dejar establecidas las grandes dudas o confusiones que tienen las personas en relación a la recaudación de dinero que hacen las empresas retail por concepto de donación. Es relevante señalar que en relación a este tema, el Servicio de Impuestos Internos señala que éste es un tema complejo y de difícil comprobación.

Es por esto, que la recaudación de dinero que podrían realizar estas empresas para luego donarlos a instituciones sin fines de lucro, es indebida, debido a que la Ley N° 19.885 señala en forma clara que el concepto de donación es: “La transferencia a título gratuito, es decir, que existe desprendimiento de bienes sin contraprestación de la otra parte y por ende no existe una recompensa patrimonial.

En virtud de lo anterior, cabe destacar que en futuras investigaciones, estas podrían centrar su atención en la jurisprudencia tributaria con respecto a éstos temas, ya que se considera apropiado, tal vez, un análisis comparativo, que pueda comprender la forma en que las economías desarrolladas fiscalizan las operaciones del rubro retail.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos, 1993, Manual de Consultas Tributarias.
- Conceptos de ciencias jurídicas, Brian Gardner, 27 mayo 2009
- Diario El Mercurio, Felipe Castillo, 05 mayo del 2008
- Fundación para la superación de la pobreza, Leonardo Moreno, 05 enero del 2009
- Guía básica sobre incentivos tributarios a las donaciones en beneficio de Instituciones sin fines de Lucro, Philippi Irrarrázaval, Año 2005
- Taller de Ley de Donaciones con fines sociales, Myriam Barrientos Díaz, noviembre del 2008

Ley Decreto:

- Chile, Ministerio de Hacienda, Ley Impuesto a la Renta 31.12.1974
- Chile, Ministerio de Hacienda, Ley de Donaciones con Fines Sociales Nº 19.885 25.06.2003

Internet:

- www.sii.cl visita mayo 2010
- www.bibliotecacongresonacional.cl visita mayo 2010

Material Complementario:

- Cid Enrique, Impuesto a la Renta, Valparaíso 2010 (Manuscrito no publicado)
- Figueroa José, Renta Líquida Imponible, Valparaíso 2010 (Manuscrito no publicado)
- Sánchez Rosa, Impuesto a la Renta, Valparaíso 2010 (Manuscrito no publicado)
- Cir
culares, oficios y resoluciones del Servicio de Impuestos Internos

ANEXOS N°1

ENCUESTA N°1: Aplicada a Administradores de la Empresa Retail

Esta encuesta ha sido elaborada para recolectar información desde una Empresa del rubro retail, referida al conocimiento y uso de la franquicia tributaria establecida por la Ley de Donaciones con Fines Sociales (Ley N° 19.885) y que está dirigida al dueño, administrador, responsable de la contabilidad o asesor tributario.

Se solicita a usted, responder las preguntas planteadas a continuación con datos lo mas fidedignos posibles y, cuando corresponda, entregar su opinión personal o la institucional basándose en la experiencia cierta.

La información que será por Usted entregada será de uso exclusivo para este estudio, sin mención de las fuentes individuales (Anónimas).

Esta encuesta es de tipo semi-estructurada.

Cargo del entrevistado

1.- ¿La entidad realiza algún tipo de donación? Marque con una cruz su respuesta, si es más de una, marque las que correspondan.

- ☐ Fines Deportivos
- ☐ Fines Sociales
- ☐ Fines Políticos
- ☐ Fines Educativos
- ☐ Otra ¿Cuál? _____

2.- ¿Usted sabe que existe una Ley que le permite realizar Donaciones con fines Sociales, obteniendo con ellos beneficios tributarios?

- ☐ SI
- ☐ NO

OBSERVACIÓN:

- Si su respuesta es positiva, pase a la siguiente pregunta
- Si se respuesta es negativa, pase a la pregunta N° 8

3.- Si la respuesta anterior es positiva ¿Conoce el mecanismo que le permitiría acceder a este beneficio tributario?

- ☐ SI
- ☐ NO

4.- Si la respuesta anterior es positiva ¿Usted utiliza actualmente esta franquicia tributaria de Donaciones con fines Sociales?

- ☐ SI
- ☐ NO

5.- Si su respuesta es positiva ¿Por qué utiliza esta franquicia tributaria?

6.- ¿Cuál es el ciclo contable de las donaciones que recibe la Empresa del Retail, de parte de sus clientes?

7.- Que cargo tiene la persona que toma la decisión de utilizar o no el mecanismo de Donaciones con Fines Sociales

- ☐ Dueño de la Empresa
- ☐ Asesor Tributario
- ☐ Encargado de Contabilidad
- ☐ Otra ¿Quién? _____

8.- Realice algún comentario que merezca su opinión con respecto al tema.

ENCUESTA N° 2: Aplicada a clientes de la Empresa Retail.

Las preguntas que a continuación se detallan, han sido elaboradas para recolectar información, de las personas que realizan sus donaciones a organizaciones sin fines de lucro, a través de la Empresa del Retail.

Esta encuesta es de tipo semi-estructurada.

1.- ¿Usted dona habitualmente su vuelto en un supermercado?

- ☐ SI
- ☐ NO

2.- ¿Sabe Usted que al realizar esa donación, exista la posibilidad que la empresa pueda tener la rebaja de un impuesto?

- ☐ SI
- ☐ NO

3.- ¿Está de acuerdo que la Empresa Retail sea la intermediaria en la recaudación de dinero que recibe de sus clientes, por concepto de donación?

- ☐ SI
- ☐ NO

4.- ¿Está Usted de acuerdo con que las empresas tengan una rebaja en su impuesto, al hacer uso de las donaciones que realizan sus clientes?

ANEXO N° 2

La fórmula que se utilizó para determinar la muestra, es decir, el número de personas que serían encuestadas, que acuden de compras al supermercado y hacen sus donaciones en una empresa retail:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{NE^2 + Z^2 pq}$$

Para encontrar el valor de Z, con un nivel de confianza de un 90%, es necesario recurrir a las tablas de estadísticas, lo cual se obtiene que $Z = 1,645$.

N es el tamaño de la población

n es el tamaño de la muestra

p =0,5 es la variabilidad positiva

E es la precisión o el error

por consiguiente: $Z = 1.645$ $p = 0.5$ $q = 0.5$ $E = 0.1$

ANEXO N° 3

Modelo de Certificado N° 28, acredita donaciones efectuadas al fondo mixto de Apoyo social, según N° 2 artículo 1° Ley N° 19.885, Ley de Donaciones con Fines Sociales

FOLIO N°:

CERTIFICADO N° 28

ACREDITA DONACIONES EFECTUADAS AL FONDO MIXTO DE APOYO SOCIAL,

SEGUN N° 2 ARTICULO 1° LEY N° 19.885, LEY DE DONACIONES CON FINES SOCIALES

CIUDAD....., FECHA DE EMISION CERTIFICADO.....

ANTECEDENTES DEL DONATARIO

RAZON SOCIAL : MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN - FONDO MIXTO DE APOYO SOCIAL
 RUT : 60.103.000 - 4
 DIRECCION COMERCIAL : AHUMADA 48, PISO 7, SANTIAGO

ANTECEDENTES DEL DONANTE:

RAZON SOCIAL :
 RUT :
 GIRO O ACTIVIDAD ECONOMICA :
 DIRECCION COMERCIAL :
 NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL :
 RUT :

ANTECEDENTES DE LA DONACIÓNa) DONACIÓN DIRECTA A DONATARIOS (CERTIFICADO (S) N° 25)

N°	DONATARIO		CERTIFICADO N° 25		PROYECTO	DONACIÓN DIRECTA
	RUT	RAZÓN SOCIAL	FOLIO	FECHA	CÓDIGO	MONTO (\$)
					TOTAL (\$)	

b) DONACIÓN FONDO MIXTO DE APOYO SOCIAL (Depósito(s) en Cuenta Corriente de Mideplan, Ley de Donaciones N° 9000721 - Banco Estado)

N°	COMPROBANTE DE DEPÓSITO		FOLIO CERTIFICADO N° 25	CÓDIGO PROYECTO	MONTO (\$)
	FOLIO	FECHA			
			TOTAL (\$)		

c) RESUMEN DE LA DONACIÓN

TOTAL DONACIÓN DIRECTA (\$)	TOTAL DONACIÓN FONDO MIXTO DE APOYO SOCIAL (\$) (1)	TOTAL DONACIÓN (\$)

N° de hojas anexas

Mideplan entrega el presente certificado dando cuenta de las donaciones recibidas para efectos de que el SII verifique la correspondiente franquicia tributaria de acuerdo a la Ley N° 19.885.

(1) La donación al Fondo de Apoyo Social debe ser como mínimo el 33% de la donación total (monto donación directa*factor 0,4925)

Nombre, RUT y firma de quien retira

Nombre, firma y timbre del Representante
 Legal de MIDEPLAN o de la persona
 Autorizada para ello.

ANEXO N° 4

FOLIO N°:

CERTIFICADO N° 25
ACREDITA DONACIONES EFECTUADAS PARA FINES SOCIALES,
SEGUN ARTICULO 1° LEY N° 19.885

CIUDAD....., FECHA DE EMISION CERTIFICADO.....

ANTECEDENTES DEL DONATARIO:

REGISTRO MIDEPLAN :
NOMBRE O RAZON SOCIAL :
RUT :
DOMICILIO :
NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL :
RUT :

ANTECEDENTES DEL PROYECTO FINANCIADO:

FOLIO :
NOMBRE :

ANTECEDENTES DEL DONANTE:

NOMBRE O RAZON SOCIAL :
RUT :
GIRO O ACTIVIDAD ECONOMICA :
DIRECCION COMERCIAL :
NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL :
RUT :

ANTECEDENTES DE LA DONACION:

(1) Monto donación efectivamente destinado al proyecto Folio N°, en dinero \$ \$
(en palabras)

El donatario certifica que a la fecha de emisión de este documento, ha recibido del donante el monto señalado anteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 1° de la Ley N° 19.885, del año 2003, sobre Ley de Donaciones con Fines Sociales.

Nombre, firma y timbre del donatario o del Representante Legal o de la
persona autorizada para ello.

De acuerdo a lo establecido en el N° 2 del artículo 1° de la Ley N° 19.885, del año 2003, para que el monto de donación indicado anteriormente tenga derechos a los beneficios tributarios que establece dicha ley, antes del 31 de Diciembre del año en que se efectúa la donación, debe enterarse al "Fondo Mixto de Apoyo Social" el monto que corresponde a dicho Fondo el cual debe ascender como mínimo al 33% del monto total de la donación.

Para efectos de la determinación del monto mínimo a enterar al Fondo Mixto de Apoyo Social, el monto de la donación indicada precedentemente debe multiplicarse por el factor 0,4925.

(2) Monto mínimo a enterar al "Fondo Mixto de Apoyo Social", en dinero \$
(en palabras)

ANEXO N° 6

ENCUESTA SEGÚN FUNDACIÓN TRASCENDER

Estudio revela que la donación en dinero para fines sociales en Chile es mayoritariamente una práctica informal y ocasional

Fuente: Fundación Trascender (<http://www.fundaciontrascender.cl>) / Agosto 2007.

En el Mes de la Solidaridad, el **Estudio Nacional de Voluntariado 2007**, realizado por segundo año consecutivo por Fundación Trascender junto con la empresa Collect GfK, muestra interesantes resultados sobre las donaciones de dinero y la relación entre el ejercicio del voluntariado social y el trabajo remunerado.

Realizada a 1.500 personas en las 11 principales ciudades del país –lo que representa el 60% de la población urbana- la encuesta arrojó que un **90% de los entrevistados entrega donaciones en dinero**, con un promedio de \$3.443 mensuales. Estas cifras son bastante altas, sin embargo los tipos de donaciones dan cuenta de una práctica más bien **informal, no sistemática y dependiente del contexto**.

La forma más frecuente de donación es **ceder el vuelto a una institución social en el supermercado o farmacia** (84%). Le siguen las campañas o colectas (80%), las donaciones a personas en la calle (60%) y, la menos común, ser socio de una organización social y entregar un aporte mensual (27%).

Respecto a los montos entregados, las personas del **grupo socioeconómico alto** dan un promedio de \$6.323 mensuales, mientras que entre **las de menores ingresos**, esta cifra llega a \$2.899. Los dos principales motivos para elegir a una persona o institución como beneficiaria de una donación en dinero son: “porque hacen una bonita labor” (33%) y “porque la considero seria”(32%).

Paralelamente, la encuesta da cuenta de **grandes desafíos**: el 72% de los entrevistados cree que hay “demasiadas organizaciones que piden dinero” y un 61% afirma no saber en qué se usa el dinero que apor

“Quizás es necesario enfatizar más en el mensaje racional que en la sensibilización y por otra parte, es muy importante que tanto el mundo social, como el privado, gubernamental y la ciudadanía en general, **conozcan el rol y aporte que hacen las instituciones sociales al desarrollo del país**”, expresó María Paz Rencoret, directora ejecutiva de Fundación Trascender.

ANEXO N° 7

**CIRCULAR N°59 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2003
MATERIA : COMPLEMENTA CIRCULAR N° 55, DE 16.10.2003, SOBRE
TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DONACIONES EFECTUADAS CON FINES
SOCIALES Y PÚBLICOS.**

El Servicio de Impuestos Internos, con motivo de la publicación de la Ley N° 19.885, emitió con fecha 16 de octubre último, la Circular N° 55, en la cual se impartieron las instrucciones relacionadas con el tratamiento tributario de las donaciones efectuadas con fines sociales, para personas discapacitadas y al fondo mixto de apoyo, como también de las donaciones que se efectúen a entidades de carácter político. A su vez, a través de dicha Circular se dieron a conocer los criterios del Servicio respecto de una serie de precisiones y regulaciones establecidas en general por esa ley, para las donaciones con beneficios tributarios, entre las cuales se encuentra la fijación de un límite global absoluto para estos beneficios respecto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En relación con esta última materia, en el Capítulo III, número (3) de la mencionada Circular, en el numeral b.7), se expresa lo siguiente:

“b.7) Finalmente, se hace presente que si el contribuyente se encuentra en una situación de pérdida tributaria, no estará en condiciones de calcular el límite global absoluto del 4,5%, por no existir una Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, convirtiéndose en tal caso las donaciones efectuadas en un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta y afectos a la tributación dispuesta para dichas partidas por el artículo 21 de la ley precipitada, según sea la calidad jurídica de la empresa donante.”

Al respecto, cabe precisar que este párrafo no es aplicable en el caso de las donaciones que se acojan al beneficio establecido en el artículo 69 de la Ley N° 18.681, sobre donaciones efectuadas a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares, y al número 7.- del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que, en general, se refiere a programas educativos.

En efecto, el artículo 10 de la Ley N° 19.885 fijó un límite global absoluto en relación a la renta líquida imponible del ejercicio respectivo, por lo que, en la medida que exista dicha renta, cualquiera sea el monto de ésta (de un valor superior a 0), no cabe ninguna duda que debe ser plenamente aplicable dicha disposición legal en los términos prescritos, sobre el total de las donaciones deducibles como crédito o gasto en el ejercicio mismo en que se tenga dicha renta, incluyendo los excedentes de créditos de ejercicios anteriores, debidamente reajustados.

Distinta es la situación cuando en el ejercicio que corresponda no exista la renta imponible señalada, pues en este caso, si bien en principio no puede efectuarse una donación beneficiada con franquicia, cuando otra ley especial establece un beneficio similar, sí puede aplicarse dicha ley en el caso que en ella se establezca un parámetro distinto no modificado por la ley en comento. Lo anterior ocurre en el caso del beneficio establecido en el artículo 69° de la Ley N° 18.681, al igual que en el artículo 31° N° 7 de la Ley de la Renta, normas en las que el legislador previendo una situación de pérdida estableció un límite alternativo equivalente al 1,6 por mil del capital propio tributario.

**JUAN TORO RIVERA
DIRECTOR**

ANEXO N° 8

Esta circular es complementada por Circular N° 59 del 20 de Noviembre de 2003

DEPARTAMENTO EMISOR IMPUESTOS DIRECTOS 1875	CIRCULAR N° 55
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 16 DE OCTUBRE DE 2003
<u>MATERIA:</u> Tratamiento tributario de las donaciones efectuadas con Fines Sociales y Públicos.	<u>REFERENCIA:</u> N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: 6 RENTA 6(12)00 6(12)00 IMPTO. DE PRIMERA CATEGORIA <u>REF. LEGAL:</u> Artículo 14° bis y 20 de la LIR y Ley N° 19.885, D.O. 06.08.2003.

I.- INTRODUCCION

- En el Diario Oficial de 06 de Agosto del año 2003, se publicó la Ley N° 19.885, la cual establece beneficios tributarios para los contribuyentes de la Primera Categoría que efectúen donaciones a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y del fondo mixto de apoyo social y a entidades de carácter político.
- La presente Circular tiene por objeto dar a conocer el texto de la mencionada ley, y al mismo tiempo, establecer la normativa en que operarían estos nuevos beneficios tributarios por donaciones.

II.- TEXTO DE LA LEY N° 19.885

El texto de la Ley N° 19.885, es del siguiente tenor:

“TITULO I

De los beneficios tributarios para entidades que donan a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o discapacitadas y del fondo mixto de apoyo social

Artículo 1°.- El 50% de las donaciones en dinero que efectúen los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen y que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa, directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo establecido en el artículo 3°, podrá ser deducido como crédito contra el impuesto de primera categoría que afecte a las rentas del ejercicio en que se efectuó la donación, en la forma que dispone la ley N° 19.712 en sus artículos 62 y siguientes, en lo que resulte pertinente. Asimismo, se aplicarán dichas normas a la rebaja como gasto del 50% restante

de la donación. Todo ello en la forma y cumpliendo los requisitos que a continuación se establecen:

1.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio no podrá exceder el límite señalado en el artículo 10 de esta ley.

2.- Para que proceda este beneficio, a lo menos el 33% de la donación que da derecho al mismo deberá efectuarse al fondo que establece el artículo 3°.

3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

4.- Las empresas donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el Fondo que se establece en el artículo 3°, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá a la entidad donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 2°.- Las donaciones a las que se refiere el artículo anterior deberán ser dirigidas a financiar proyectos o programas de corporaciones o fundaciones. Estas deberán estar constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, tener por finalidad de acuerdo al objeto establecido en sus estatutos que la regulan como en su actividad real, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas y estar incorporadas al registro que establece el artículo 5°, de acuerdo a los criterios y mecanismos generales y específicos que establece esta ley y su reglamento. Estos servicios podrán corresponder a:

1.- Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como la alimentación, vestuario, alojamiento y salud.

2.- Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios, o el apoyo a personas discapacitadas para mejorar sus condiciones de empleabilidad.

3.- Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas, o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como la orientación familiar, la rehabilitación de drogadictos, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

Estos servicios deberán ser, por una parte, directos, verificables y cuantificables, y, por la otra, deberán ser entregados a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución, en forma gratuita o contra el pago de tarifas que no excluyan a potenciales beneficiarios de escasos recursos, todo lo anterior de acuerdo a los criterios y estándares específicos que defina el reglamento.

Artículo 3°.- Establécese el fondo mixto de apoyo social, en adelante “el fondo”, el que será administrado por el Consejo al que se refiere el artículo 4°.

El fondo se constituirá con los recursos señalados en el numero 2 del artículo 1º, y aportará sus recursos a fundaciones o corporaciones seleccionadas de entre aquéllas incorporadas al registro al que se refiere el artículo 5º y a organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N° 19.418, que sean calificadas por el consejo de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas, en base a las determinaciones que adopte el Consejo a que se refiere el artículo 4º.

Sin perjuicio de lo anterior, de los recursos del fondo, hasta un 5% de ellos, podrá ser destinado a proyectos de desarrollo institucional de las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, tales como: la capacitación de sus voluntarios, el mejoramiento de sus procesos de captación y administración de recursos, y el perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y de rendición de cuenta.

Podrán también formar parte del fondo recursos provenientes de otras fuentes diversas a las donaciones señaladas en el artículo 1º, sin que éstos generen derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

Artículo 4º.- El fondo será administrado por un consejo, que estará integrado por el Ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quien lo presidirá; el Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante; el Subsecretario General de Gobierno o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante y tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, elegidas por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro a que se refiere el artículo 5º, a través del mecanismo que determine el reglamento. Estos últimos se renovarán cada dos años, y en la elección de los representantes de las corporaciones o fundaciones, deberá designarse, además, por lo menos a tres suplentes.

El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de los miembros del consejo. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del Consejo deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones que efectúe el consejo, su presidente o su representante, en su caso, tendrá voto dirimente.

Los miembros del consejo no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo.

Las funciones del consejo serán las siguientes:

1.- Calificar a las entidades que podrán recibir recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación y eliminación del registro a que se refiere el artículo 5º, en adelante "el registro", por las causales establecidas en esta ley y su reglamento.

2.- Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al registro, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación.

3.- Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación al registro.

4.- Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del fondo entre proyectos y programas incorporados al registro.

5.- Adjudicar los recursos del fondo a proyectos o programas incorporados al registro, y

6.- Realizar las demás funciones que determinen esta ley y su reglamento.

El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del consejo, incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al registro, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Planificación y Cooperación deberá elaborar y mantener un registro de las instituciones calificadas por el Consejo como potenciales donatarias y de los proyectos o programas de éstas que hayan sido autorizados para ser financiados con los recursos a que se refiere este título.

Las organizaciones interesadas en incorporarse al registro deberán acreditar, en la forma que determine el reglamento, encontrarse en funcionamiento y que han dado cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud. Asimismo, deberán cumplir los demás requisitos generales y específicos establecidos en esta ley y su reglamento.

Sin perjuicio de los demás requisitos que para este efecto determine el reglamento y defina el consejo, para ser incorporados al registro, los proyectos y programas de las instituciones elegibles deberán definir claramente sus objetivos, beneficiarios, medios y resultados esperados. La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de tres años.

Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y será informado por medios electrónicos. Las instituciones incorporadas al registro podrán permanecer en él mientras se cumplan las condiciones generales y específicas que permitieron su ingreso y se compruebe que los fondos donados se destinaron a los fines pertinentes. Las instituciones donatarias que sean sancionadas de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 11, serán suprimidas del registro.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán a estas instituciones, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en la ley N° 19.862, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

Artículo 6°.- Un reglamento del Ministerio de Planificación y Cooperación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, definirá los contenidos necesarios para la aplicación de este sistema de donaciones, los criterios específicos que deberán cumplir las instituciones para acceder al registro, los criterios específicos que se utilizarán para definir la condición de escasos recursos y discapacidad de sus beneficiarios, el sistema de incorporación de proyectos y programas al registro, los procedimientos para el desarrollo y resolución de concursos para el fondo, los requisitos de información que

deberán cumplir los donatarios respecto del uso de los recursos y del desarrollo de sus proyectos y programas, los mecanismos de recepción, análisis y resolución de reparos u observaciones respecto de la veracidad de la información proporcionada por las organizaciones, y, en general, las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios y otras disposiciones necesarias para el desarrollo del sistema contenido en este cuerpo legal.

Artículo 7°.- Tanto el registro como las resoluciones del consejo deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de estos recursos.

TITULO II

De los beneficios tributarios a las donaciones destinadas a entidades de carácter político

Artículo 8°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1°, que efectúen donaciones en dinero a los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral o a los institutos de formación política que se definen en la presente ley, podrán deducir éstas de la renta líquida imponible, una vez efectuados los ajustes previstos en los artículos 32° y 33° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma y cumpliendo con los requisitos que a continuación se establecen:

1.- La donación deducible no podrá superar el equivalente al 1% de la renta líquida imponible correspondiente al ejercicio en el cual se efectúe la donación.

2.- El máximo señalado, se determinará deduciendo de la renta líquida previamente las donaciones a que se refiere este artículo.

3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

4.- Para hacer uso del beneficio que establece este artículo, los donatarios, sus entidades recaudadoras o el Servicio Electoral, deberán otorgar un certificado a la entidad donante, que acredite la identidad de ésta, el monto de la donación y la fecha en que esta se efectuó, certificado que deberá ser emitido cumpliendo las formalidades y requisitos que establezca para este efecto el Servicio Electoral. Este Certificado deberán mantenerlo en su poder las entidades donantes, para ser exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando este así lo requiera. Sin perjuicio de lo anterior y de la reserva o secreto que la ley establezca al Servicio Electoral o a sus funcionarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar directamente a dicho Servicio la información adicional que requiera para fiscalizar el buen uso de este beneficio, sin que pueda solicitar información sobre la identidad del donatario. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número se amparará en el secreto establecido en el artículo 35° del Código Tributario.

Igual beneficio y en los mismos términos precedentes, tendrán las donaciones que se efectúen directamente a candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos y siempre que las donaciones se efectúen en el período que corre desde el día en que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva. Con todo, las donaciones a que se refiere este inciso no podrán exceder, en conjunto con las señaladas en el inciso primero, del límite establecido en este artículo.

Sólo podrán hacer uso de este beneficio aquellas donaciones a las que la ley otorgue el carácter de públicas o reservadas.

Artículo 9°.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá que son institutos de formación política aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas por los Partidos Políticos como instituciones formadoras.

Estas Instituciones deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio Electoral y no podrán corresponder a más de una por cada Partido Político inscrito en el Servicio Electoral.

Para controlar el correcto uso del beneficio tributario que se establece en el artículo precedente, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir del Servicio Electoral, y este entregar, la información relativa a la formación de dichos institutos. Dicha información quedará amparada por el secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario.

TITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 10.- El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señalan los artículos 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de primera categoría o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquél a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°.

Para las donaciones reguladas en esta ley, no se aplicarán los límites que establezcan otras leyes que otorguen algún tipo de beneficio tributario a los donantes. Esta disposición primará sobre las contenidas en las leyes señaladas en este artículo.

Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán realizar ninguna contraprestación, tales como: el otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas, u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales, o exigiendo menores requisitos que los que exigen en general, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación ni con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Artículo 12.- Agrégase el siguiente N° 24 al artículo 97 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

“24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquéllas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

Artículo 13.- Los contribuyentes señalados en los artículos 1° y 8°, que efectúen donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien usar como crédito en contra de dichos impuestos, no podrán utilizar dichos beneficios cuando, dentro de los dos años anteriores a la donación, hubieren realizado transacciones, operaciones o cualquier otro acto con la entidad donataria, que significaren la cesión del uso o de la tenencia a título oneroso, del o los bienes donados o, cuando la donación sea de un valor tal que cubra en más de un 30% el monto del impuesto a la renta que habría afectado a las rentas generadas en dichas transacciones de no mediar tal donación, o bien cuando las transacciones se efectúen en condiciones de precio o financiamiento distintas a las normales del mercado.

Artículo 14.- Las instituciones que reciban donaciones de aquéllas que de acuerdo a la ley otorgan beneficios tributarios al donante, no podrán, a su vez, efectuar donaciones a las instituciones y personas a que se refiere el Título II.

Artículo 15.- Lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de esta ley, regirá respecto de las contraprestaciones, transacciones, operaciones y donaciones que se efectúen a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° transitorio.- Para la constitución del primer consejo, el Presidente de la República, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, designará a las tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados a que se refiere el artículo 4°. Estas personas durarán en su cargo un año a contar de su designación, luego de lo cual, deberá procederse a la aplicación de las normas permanentes contempladas en esta ley para la constitución del consejo.

Artículo 2° transitorio.- Durante el año 2003, el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley al Ministerio de Planificación y Cooperación se financiará con reasignaciones de su presupuesto y, en lo que faltare, con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, provisión para financiamientos comprometidos de la partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público para dicho año.”.

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

(1) TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DONACIONES EFECTUADAS A INSTITUCIONES QUE PRESTAN SERVICIOS DIRECTOS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS O DISCAPACITADAS Y AL FONDO MIXTO DE APOYO SOCIAL

Las donaciones que se efectúen al amparo de los artículos 1° al 7° de la Ley N° 19.885, deberán reunir los requisitos y condiciones que se indican más adelante, para que en una parte de ellas puedan ser rebajadas como crédito, y en otra parte, como gasto tributario de la base imponible del impuesto de Primera Categoría que afecta a las empresas que incurran en tales desembolsos; teniendo presente que este beneficio no tendrá aplicación en tanto no se dicte el Reglamento a que se refiere el artículo 6° de la ley precitada.

Dicho artículo establece que el Ministerio de Planificación y Cooperación, dictará un Reglamento, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, en donde se definirán los contenidos necesarios para la aplicación del sistema de donaciones que establece la Ley N° 19.885 que se analiza, los criterios específicos que deberán cumplir las instituciones para acceder al Registro, los criterios específicos que se utilizarán para definir la condición de escasos recursos y discapacidad de sus beneficiarios, el sistema de incorporación de proyectos y programas al Registro, los procedimientos para el desarrollo y resolución de concursos para el Fondo Mixto de Apoyo Social, los requisitos de información que deberán cumplir los donatarios respecto del uso de los recursos y del desarrollo de sus proyectos y programas, los mecanismos de recepción, análisis y resolución de reparos u observaciones respecto de la veracidad de la información proporcionada por las organizaciones, y, en general, las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios y otras disposiciones necesarias para el desarrollo del sistema de donaciones contenido en la ley precitada.

A) Donantes

1) Los donantes deben ser los contribuyentes de la Primera Categoría, ya sea, de los artículos 14 bis ó 20 de la Ley de la Renta, que declaren la renta efectiva en dicha categoría a base de contabilidad completa.

2) De acuerdo a lo expresado en el número precedente, no tienen derecho a los beneficios tributarios por donaciones, los siguientes contribuyentes:

- 2.1) Los que declaren sus rentas acogidos a un régimen de renta presunta;
- 2.2) Los que declaren sus rentas mediante una contabilidad simplificada o no utilicen ningún tipo de registro para tales efectos;
- 2.3) Los afectos al impuesto único de Primera Categoría, conforme al inciso 3° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta;
- 2.4) Los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta, los cuales no determinan sus rentas a base de un registro contable, sino que están sujetos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la ley del ramo que es fijado por la ley;

- 2.5) Por expresa disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.885, las Empresas del Estado o aquellas Empresas en las que el Estado o sus instituciones participen, cualquiera que sea el porcentaje de la participación, y
- 2.6) Los contribuyentes del impuesto Global Complementario o Adicional, ya sea, que declaren en dicho tributo a base de las rentas efectivas o presuntas.

B) Donatarios

- 1) Las donaciones deben efectuarse directamente a las siguientes entidades, que asumen el carácter de donatarias hábiles, para los efectos de la Ley N° 19.885, en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos que exige dicho texto legal:

- 1.1) Las Corporaciones o Fundaciones, constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tengan por finalidad, tanto, de acuerdo al objeto social establecido en los estatutos que las regulan, como en su actividad o quehacer real o efectivo, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, y que estén debidamente incorporadas o inscritas en el Registro que debe llevar el Ministerio de Planificación y Cooperación, de acuerdo a las siguientes normas:

- 1.1.1) El Ministerio de Planificación y Cooperación deberá elaborar y mantener un Registro de las instituciones indicadas en el punto 1.1) precedente, que hayan sido calificadas por el Consejo que administra el “Fondo” como potenciales donatarias y de los proyectos o programas presentados por estas entidades y que hayan sido autorizados para ser financiados con los recursos que se reciban por concepto de donaciones;

- 1.1.2) Las instituciones indicadas interesadas en incorporarse al citado Registro, deberán acreditar, en la forma que determine el Reglamento que se dictará al efecto, que se encuentran en funcionamiento y que han dado cumplimiento efectivo e ininterrumpido a sus fines estatutarios, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el referido Registro. Además, deberán cumplir los demás requisitos generales y específicos establecidos en la Ley N° 19.885 que se analiza y su respectivo Reglamento;

- 1.1.3) Sin perjuicio de los demás requisitos que determine el Reglamento y defina el Consejo que administra el “Fondo” para su inscripción o incorporación al citado Registro, los proyectos y programas que presenten las entidades elegibles deberán definir claramente sus objetivos, beneficiarios, medios y resultados esperados;

- 1.1.4) La ejecución o desarrollo de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de tres años;

- 1.1.5) Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del “Fondo”, el Registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y será informado por medios electrónicos;

- 1.1.6) Las instituciones incorporadas al Registro podrán permanecer en él mientras se cumplan las condiciones generales y específicas que permitieron su ingreso y se compruebe que los fondos donados se destinaron a los fines pertinentes;

1.1.7) Las instituciones donatarias que sean sancionadas de acuerdo a las normas comentadas en el número (4) siguiente de este Capítulo III, serán suprimidas del Registro señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán a dichas instituciones, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en la Ley N° 19.862, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos;

1.2) El Fondo Mixto de Apoyo Social, denominado por la Ley N° 19.885, como “El Fondo”.

1.2.1) El mencionado “Fondo” se constituirá con a lo menos con el 33% de las donaciones efectuadas por los contribuyentes donantes señalados en la Letra A) anterior, que les den derecho a los beneficios tributarios que establece la Ley N° 19.885.

También podrán formar parte del “Fondo” los recursos que provengan de fuentes diversas que no sean de aquellas donaciones a que se refiere la Ley N° 19.885, sin que tales fondos obviamente den derecho a los beneficios tributarios que establece la ley precitada;

1.2.2) El citado “Fondo” será administrado por un Consejo, que estará integrado por las siguientes personas:

1.2.2.1) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quién lo presidirá;

1.2.2.2) El Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante;

1.2.2.3) El Subsecretario General de Gobierno o su representante;

1.2.2.4) El Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante, y por

1.2.2.5) Tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, elegidas por las Corporaciones o Fundaciones inscritas en el Registro mencionado anteriormente, a través del mecanismo que determine el Reglamento que se dictará al efecto. Las personas antes señaladas se renovarán cada dos años. Cuando se elijan los representantes de las Corporaciones o Fundaciones precitadas, en dicha instancia deberán designarse, a lo menos, a tres suplentes de tales representantes;

1.2.3) El Consejo que administra el “Fondo”, deberá adoptar sus decisiones por la mayoría absoluta de sus miembros, de acuerdo al quórum de asistencia. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del Consejo deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones que efectúe el Consejo, su Presidente o su representante, en su caso, tendrá voto dirimente.

Los miembros del Consejo no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo;

1.2.4) Las funciones del Consejo serán las siguientes:

1.2.4.1) Calificar a las entidades que podrán recibir recursos por concepto de las donaciones a que se refiere la Ley N° 19.885, y aprobar su incorporación y eliminación del Registro señalado anteriormente, por las causales establecidas en la ley precitada y en su Reglamento;

1.2.4.2) Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al Registro precitado, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación;

1.2.4.3) Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos por concepto de donaciones, y aprobar su incorporación al referido Registro;

1.2.4.4) Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del “Fondo” entre proyectos y programas incorporados al mencionado Registro;

1.2.4.5) Adjudicar los recursos del “Fondo” a proyectos o programas incorporados al citado Registro, y

1.2.4.6) Realizar las funciones que además determina la Ley N° 19.885 y su respectivo Reglamento,

1.2.5) El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del Consejo que administra el “Fondo”, incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al Registro señalado anteriormente, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado;

1.2.6) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.885, para la constitución del primer Consejo, el Presidente de la República, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, designará a las tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados a que se refiere el artículo 4° de la citada ley, y señaladas en el punto 1.1) del N° 1 precedente.

Las citadas personas durarán en su cargo un año a contar de su designación, luego de lo cual, se deberá proceder a la aplicación de las normas permanentes de la ley mencionada para la constitución del Consejo, y comentadas en los puntos anteriores, y

2) Finalmente, cabe hacer presente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 19.885, los donatarios antes indicados que hayan recibido donaciones de empresas donantes y respecto de tales sumas éstas últimas hayan hecho uso de beneficios tributarios otorgados en virtud de un texto legal, no podrán efectuar donaciones a los donatarios señalados en la Letra B) del número (2) siguiente de este Capítulo III.

C) Destino que los donatarios deben dar a las donaciones recibidas

1) Los donatarios indicados en la Letra B) anterior, las donaciones que reciban deben destinarlas a los siguientes fines:

1.1) En el caso de las Corporaciones o Fundaciones prestar los siguientes servicios:

a) Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como, la alimentación, vestuario, alojamiento y salud;

b) Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios o el apoyo a personas discapacitadas para mejorar sus condiciones de empleabilidad, y

c) Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como, la orientación familiar, la rehabilitación de drogadictos, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

Los servicios antes señalados, deberán ser, por una parte, directos, verificables y cuantificables, y, por la otra, deberán ser entregados a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución, en forma gratuita o contra el pago de tarifas que no excluyan a potenciales beneficiarios de escasos recursos, todo lo anterior de acuerdo a los criterios y estándares específicos que defina el Reglamento que debe dictarse de conformidad a lo señalado en el artículo 6° de la ley que se comenta.

1.2) En el caso del Fondo Mixto de Apoyo Social:

a) Aportar los recursos que reciba por concepto de donaciones a las Fundaciones o Corporaciones que hayan sido seleccionadas de entre aquellas incorporadas o inscritas en el Registro señalado en la Letra B) anterior y a Organizaciones Comunitarias Funcionales o Territoriales regidas por la Ley N° 19.418, que sean calificadas por el Consejo que administra el “Fondo”, de acuerdo al procedimiento que determine el Reglamento, para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o discapacitadas, en base a las determinaciones que adopte dicho ente, y

b) Sin perjuicio de lo señalado en la letra anterior, de los recursos del “Fondo”, hasta un 5% de ellos, podrán ser destinados a proyectos de desarrollo institucional de las organizaciones antes mencionadas, tales como: la capacitación de sus voluntarios, el mejoramiento de sus procesos de captación y administración de recursos y el perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y de rendición de cuenta.

D) Forma en que deben efectuarse las donaciones y período en que deben rebajarse del impuesto de Primera Categoría

Las donaciones en comento sólo deberán efectuarse en dinero y su deducción, ya sea, como crédito del Impuesto de Primera Categoría o como gasto de la base imponible de dicho tributo, procederá en el mismo ejercicio en que efectivamente se efectuó la donación o se incurrió materialmente en el desembolso por tal concepto, y registrarse en forma oportuna y separadamente en los libros contables del donante.

E) Las sumas donadas deben integrar la base imponible del impuesto respecto del cual proceda su rebaja como crédito

- 1) Las donaciones que se analizan en la parte que constituyan crédito, deben integrar o formar parte de la base imponible del impuesto de Primera Categoría en el ejercicio que materialmente se efectúen, de cuyo tributo posteriormente -en la medida que se cumplan con los requisitos exigidos-, se podrán deducir como crédito en los términos que se indican más adelante.
- 2) En relación con los contribuyentes afectos al impuesto general de Primera Categoría, establecido en el artículo 20 de la Ley de la Renta, las cantidades donadas en aquella parte que constituyan crédito en contra del mencionado tributo, no se considerarán un gasto necesario para producir la renta de aquellos a que se refiere el artículo 31 de la ley precitada, sino que tales valores para la determinación del mencionado impuesto, deben integrar su base imponible, y por consiguiente, agregarse a la Renta Líquida de Primera Categoría en el evento de que la hayan disminuido por contabilizarse durante el ejercicio con cargo a cuentas de resultados, debidamente actualizados de acuerdo a la forma dispuesta por el N° 3 del artículo 33 de la ley del ramo.

Respecto de los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría conforme al artículo 14 bis, las sumas donadas y deducidas como crédito, también deben integrar la base imponible de dicho tributo, vale decir, tales desembolsos deben estar comprendidos en los retiros o distribuciones efectuados durante el ejercicio, debidamente actualizados.

- 3) Todo lo expresado anteriormente, es sin perjuicio de la determinación del límite global absoluto que se analiza en el número (3) siguiente de este Capítulo III.

F) Obligaciones que afectan a los donantes

Las empresas donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones y la identidad del donatario, en la forma y plazos que dicho organismo determine. Esta obligación se hará exigible a través de la dictación de una Resolución, documento en el cual se fijará la forma en que debe proporcionarse dicha información, su medio y plazo de entrega.

La información que se proporcione en cumplimiento de lo señalado en esta Letra quedará amparada en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario

G) Obligaciones de los donatarios

1) Las instituciones y el "Fondo" indicadas en la Letra B) anterior, calificadas como donatarios hábiles para los efectos de la Ley N° 19.885, deberán dar cuenta al donante de haber recibido la donación mediante la emisión de un certificado, documento que se extenderá conforme a las especificaciones y formalidades que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

2) En uso de la facultad precedente, se determina que el Certificado que los donatarios emitan a los donantes por las donaciones recibidas, deberá cumplir con las especificaciones y formalidades que se señalan a continuación:

- * Llevar impresa la leyenda "Certificado que acredita donaciones para fines sociales, según Artículo 1° de la Ley N° 19.885";
- * Tener impresos los datos relativos a la individualización del donatario, con indicación de: nombre o razón social, N° de RUT y domicilio y la identificación de su representante legal, en los casos que procedan (Nombre y N° de RUT);

- * Individualización del donante con indicación de: nombre o razón social, nombre de su representante legal, cuando corresponda, N° de RUT de las personas antes indicadas, domicilio y giro comercial o actividad económica que desarrolla;
- * Indicar el monto total de la donación efectuada en dinero, en números y en palabras; y además, la parte destinada al “Fondo Mixto de Apoyo Social” en números y en palabras;
- * Señalar la fecha en que se realiza efectivamente la donación;
- * Deben estar numerados en forma impresa y correlativa, y debidamente timbrados por la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda al domicilio del donatario;
- * Deben emitirse en triplicado, señalando el destino de cada uno de los ejemplares en forma impresa. El destino de cada ejemplar será el siguiente:
 - * **Original** : Contribuyente donante
 - * **1a. Copia** : Donatario para su archivo correspondiente.
 - * **2da. Copia** : SII. Este ejemplar debe ser mantenido en poder del donatario y a entera disposición del Servicio de Impuestos Internos, cuando este organismo lo requiera, pudiendo retirar dicho documento.

Lo anterior es sin perjuicio de que tales documentos sean emitidos en más ejemplares, indicando en forma impresa el destino de cada una de las copias restantes; y

- * Deben ser suscritos, con expresión del nombre, firma y timbre del donatario o de su representante legal, cuando proceda o de la persona habilitada o autorizada para ello.

H) Efectos tributarios para los donantes por las donaciones efectuadas

En primer lugar, es necesario hacer presente que la Ley N° 19.885, en la parte final de su artículo 1°, párrafo primero, establece que las donaciones que se efectúen al amparo de dicha norma legal, que no superen el 4,5% de la renta líquida imponible de Primera Categoría del contribuyente, podrá deducirse el 50% de ellas, como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría que afecta a las rentas del ejercicio en que se efectúa la donación, en la forma que dispone la Ley N° 19.712, en sus artículos 62 y siguientes, en lo que resulte pertinente, agregando dicho precepto legal que, asimismo, se aplicarán dichas normas a la rebaja como gasto del 50% restante de la donación.

1) Parte de la donación que constituye crédito:

La donación, que no supere el 4,5% de la renta líquida imponible de Primera categoría, debidamente actualizada en la forma que se indica más adelante, en un 50% constituirá un crédito que podrá ser deducido del monto del impuesto de Primera Categoría, que afecte al contribuyente donante.

Para los efectos de determinar la cantidad a rebajar como crédito (50% de las donaciones), la totalidad de las sumas donadas durante el ejercicio, deberán reajustarse previamente de acuerdo a la Variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior a aquél en el cual se incurrió en el desembolso efectivo por concepto de donación y el último día del mes anterior al balance o fecha de cierre del ejercicio comercial respectivo.

Se reitera, que para que proceda esta deducción es condición previa que las sumas donadas en la parte que constituya crédito, se encuentren incluídas en la base

imponible del impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a lo expresado en la letra E) precedente.

2) Parte de la donación que constituye un gasto tributario

El 50% restante de la donación referida en el número 1) anterior, podrá deducirse como un gasto necesario para producir la renta de aquellos referidos en el artículo 31 de la Ley de la Renta, en la medida que no superen el límite del 4,5% de la renta líquida imponible de primera categoría señalado en el N° 1 anterior

De consiguiente, en la medida que tales donaciones en la parte indicada cumplan con los requisitos de tipo general que exige el artículo 31 de la ley del ramo, en su inciso primero, se considerarán un gasto necesario para producir la renta y, en virtud de esta condición los contribuyentes de la Primera Categoría del artículo 20 de la ley precitada, podrán rebajarlas de la Renta Líquida Imponible para los efectos de la determinación del tributo de dicha categoría que les afecta. Si las referidas donaciones no cumplen con las condiciones antes indicadas para poder ser calificadas de un gasto necesario para producir la renta, ellas se considerarán para todos los efectos tributarios como un gasto rechazado de aquellos señalados en el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta y, en virtud de tal calificación, deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría en el evento de que la hayan disminuido, debidamente reajustadas, de conformidad a la modalidad establecida por el N° 3 de la norma legal antedicha y, a su vez, quedarán sujetas a la tributación dispuesta por el artículo 21 de la ley del ramo, en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos a que se refiere esta última disposición; imposición que se aplicará considerando la calidad jurídica del contribuyente que incurrió en el desembolso, esto es, se trate de una empresa individual, sociedad de personas, sociedad anónima, sociedades en comandita por acciones o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta.

3) Orden de imputación del crédito por donación al impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta respecto del cual procede su deducción

El inciso final del artículo 56 de la Ley de la Renta, señala como norma general, que los créditos que las leyes permiten deducir de los impuestos establecidos en dicha ley y cuyos excedentes dan derecho a devolución, se imputarán o aplicarán a continuación de aquellos créditos cuyos remanentes no son susceptibles de reembolso o devolución.

Ahora bien, el crédito por donaciones que se analiza, precisamente es uno de aquellos créditos cuyos excedentes no dan derecho a devolución ni a imputación a los demás impuestos de la Ley de la Renta ni de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes.

Por consiguiente, el mencionado crédito deberá deducirse del impuesto de Primera Categoría, antes de aquellos créditos cuyos excedentes dan derecho a imputación o a devolución, y conjuntamente con aquellos de su misma naturaleza que el contribuyente también tenga derecho a deducir.

Teniendo presente los distintos créditos que actualmente los contribuyentes tienen derecho a deducir de los impuestos de Primera Categoría, cuando se cumplan con los requisitos y condiciones que se exigen para cada uno de ellos, el crédito por donaciones que se comenta deberá deducirse del monto del tributo indicado con el siguiente grupo de créditos, ya que como se expresó anteriormente, los remanentes de dicha rebaja no dan derecho a imputación ni a devolución.

4) Situación de las donaciones destinadas a fines sociales frente a las normas de los artículos 21 y 31 de la Ley de la Renta

a) Las sumas donadas en aquella parte que den derecho a deducirse como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría en los términos expresados en los números precedentes, no constituirán un gasto necesario para producir la renta de aquellos a que se refiere el artículo 31 de la Ley de la Renta. Por consiguiente, si los referidos desembolsos durante el ejercicio comercial respectivo, fueron contabilizados con cargo a cuentas de resultado, ellos deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, en el caso de los contribuyentes del artículo 20 de la ley del ramo, debidamente reajustados en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en el cual se efectuó dicha erogación y el último día del mes anterior al del balance o cierre del período comercial correspondiente; todo ello de conformidad a lo establecido por el N° 3 del artículo 33 de la ley antes mencionada. Por su parte, si los mencionados desembolsos en el transcurso del período en que se incurrió en ellos fueron contabilizados con cargo a una cuenta del Activo, obviamente en tal situación no deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, ya que no han afectado la composición de ésta, pero al término del ejercicio igualmente deberán reajustarse en la misma forma antes indicada, abonando a la cuenta de resultado "Corrección Monetaria" la mencionada actualización.

En todo caso, es necesario aclarar que las donaciones que se encuentren en la situación antes analizada, vale decir, en aquella parte que den derecho a crédito en contra del impuesto de Primera Categoría, no serán consideradas como una partida de aquellas señaladas por el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta (Gastos Rechazados), sólo para los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley precitada, por tratarse en la especie de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa donante (un derecho o crédito). En consecuencia, tales sumas no se afectarán como "gastos rechazados" con la tributación que dispone el citado artículo 21 respecto del propietario, socios o accionistas de las empresas donantes, de acuerdo a la calidad jurídica de éstas últimas, esto es, se trate de una empresa individual, sociedad de personas, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la ley del ramo.

Sin perjuicio de la liberación tributaria señalada, los referidos desembolsos de todas maneras deberán deducirse como gastos rechazados de las utilidades tributables acumuladas por las empresas en su registro FUT, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, ya que tales sumas no son susceptibles de retiro ni de distribución a los propietarios, socios o accionistas de las empresas.

b) En relación con aquella parte de las donaciones a que se refiere la Ley N° 19.885, que no pueda ser utilizada como crédito, en virtud de lo previsto por la parte final del inciso primero del artículo 1° de la ley precitada, se considerarán un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Renta. De consiguiente, en la medida que tales donaciones en la parte indicada cumplan con los requisitos de tipo general que exige el artículo 31 de la ley del ramo en su inciso primero, se considerarán un gasto necesario para producir la renta y, en virtud de esta condición los contribuyentes de la Primera Categoría del artículo 20 de la ley precitada, podrán rebajarlas de la Renta Líquida Imponible para los efectos de la determinación del tributo de dicha categoría que les afecta. Si las referidas donaciones no cumplen con las condiciones antes indicadas para poder ser calificadas de un gasto necesario para producir la renta, ellas se considerarán para todos los efectos tributarios como un gasto rechazado de aquellos señalados en el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta y, en virtud de tal calificación, deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría en el evento de que la hayan disminuido, debidamente reajustadas, de conformidad a la modalidad establecida por el N° 3 de la norma legal antedicha y, a su vez, quedarán sujetas a la tributación dispuesta por el artículo 21 de la ley del ramo, en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos a que se refiere esta última disposición; imposición que se aplicará considerando la calidad jurídica del contribuyente

que incurrió en el desembolso, esto es, se trate de una empresa individual, sociedad de personas, sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta.

5) Exención de impuesto que favorece a las donaciones efectuadas para fines sociales

Las donaciones que los contribuyentes individualizados como donantes, efectúen a las entidades beneficiarias o donatarias mencionadas, de acuerdo con las normas del artículo 1° y siguientes de la Ley N° 19.885, estarán exentas del impuesto que grava las herencias y donaciones, establecido en la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; todo ello conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 1° de la ley señalada en primer lugar.

Por su parte, para las entidades donatarias o beneficiarias de tales sumas, éstas no constituirán renta, conforme a lo dispuesto por el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

6) Liberación del trámite de insinuación de las donaciones

Las donaciones a que se refiere la norma legal mencionada en el número precedente, además de la exención de impuesto que las favorece e indicada en dicho numerando, estarán exentas del trámite de la insinuación, contemplado en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil y en el Título IX, Libro IV del Código de Procedimiento Civil; ello también conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 19.885.

(2) TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS DONACIONES QUE SE EFECTUEN A ENTIDADES DE CARACTER POLITICO

Las donaciones que se efectúen con fines políticos al amparo del artículo 8° de la Ley N° 19.885, deberán reunir los requisitos y condiciones que se indican más adelante, para que en una parte ellas puedan ser deducidas de la base imponible del impuesto de Primera Categoría que afecta a las personas que incurran en tales desembolsos:

A) Donantes

1) Los contribuyentes donantes deben ser los contribuyentes de la Primera Categoría, ya sea, de los artículos 14 bis ó 20 de la Ley de la Renta, que declaren la renta efectiva en dicha categoría a base de contabilidad completa.

2) De acuerdo a lo expresado en el número precedente, no tienen derecho a rebajar como gasto tributario las donaciones que efectúen los siguientes contribuyentes:

- 2.1) Los que declaren sus rentas acogidos a un régimen de renta presunta;
- 2.2) Los que declaren sus rentas mediante una contabilidad simplificada o no utilicen ningún tipo de registro para tales efectos;
- 2.3) Los afectos al impuesto único de Primera Categoría, conforme al inciso 3° del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta;
- 2.4) Los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta, los cuales no determinan sus rentas a base de un registro contable, sino que están sujetos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la ley del ramo que es fijado por la ley;

- 2.5) Por expresa disposición del artículo 1° de la Ley N° 19.885, las Empresas del Estado o aquellas Empresas en las que el Estado o sus instituciones participen, cualquiera que sea el porcentaje de su participación, y
- 2.6) Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional, ya sea, que declaren en dicho tributo a base de rentas efectivas o presuntas.

C) Donatarios

- 1) Los donatarios o beneficiarios de dichas donaciones deberán ser los siguientes organismos:

- 1.1) Los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral;
- 1.2) Los Institutos de Formación Política definidos por la Ley N° 19.885.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de la ley precitada, se entiende por las instituciones antes indicadas, aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas o individualizadas por los Partidos Políticos como Instituciones Formadoras. De acuerdo a lo establecido por el mismo artículo mencionado, las instituciones antes indicadas, deberán inscribirse en un Registro que al efecto llevará el Servicio Electoral y no podrán corresponder a más de una entidad por cada Partido Político inscrito en la institución antedicha, y

- 1.3) Candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos en el Servicio Electoral, sólo respecto de aquellas donaciones que reciban en el período comprendido entre el día en que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

Cabe hacer presente, que los donatarios antes indicados, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 19.885, no podrán recibir donaciones de instituciones que a su vez hayan recibido donaciones de empresas donantes respecto de las cuales hubieren hecho uso de beneficios tributarios otorgados en virtud de un texto legal.

C) Forma en que deben efectuarse las donaciones y período en que deben rebajarse como gasto del impuesto de Primera Categoría

Las donaciones sólo deberán efectuarse en dinero y su deducción de la renta líquida imponible, deberá efectuarse en el mismo ejercicio en que efectivamente se realiza la donación o se incurrió materialmente en el desembolso por tal concepto, y registrarse en forma oportuna y separadamente en los libros contables del donante.

D) Características que deben tener las donaciones que puedan deducirse de la renta líquida imponible de Primera Categoría

Las donaciones que se comentan para que den derecho a su rebaja tributaria, la ley que las establece debe haberle dado u otorgado el carácter de públicas o reservadas.

Al efecto, y de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3° del TITULO II de la Ley N°19.884, las donaciones a entidades políticas pueden ser anónimas, reservadas o públicas (art. 16°). Son anónimas aquellas que no superen el equivalente a 20 U.F (art. 17°). A su vez el artículo 18 de la ley referida dispone que son reservadas aquellas donaciones que superen el monto de 20 U.F. señalado, pero que sean inferiores al 10% del total de gastos que la ley autorice a un candidato o partido

político siempre y cuando este monto no exceda de 600 U.F., en el caso de ser donatario un candidato o, 3.000 U.F., si el donatario es un partido político. Por su parte, el artículo 21° de la ley citada, dispone que son públicas todas aquellas donaciones que se efectúen fuera del período de campaña y siempre que excedan de 10 UF.

E) Acreditación de las donaciones

- a) En conformidad a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 8° de la Ley N° 19.885, los donatarios indicados en la Letra B) precedente, las entidades recaudadoras de tales recursos por cuenta de los donatarios o el Servicio Electoral, deberán emitir a las empresas donantes un certificado, acreditando su identidad, el monto de la donación efectuada y la fecha en que se realiza ésta. Dicho documento se emitirá cumpliendo con las formalidades y requisitos que establezca al efecto el Servicio Electoral.
- b) Por su parte, las empresas donantes, el certificado que reciban de los donatarios o de las instituciones antes indicadas, deberán mantenerlo en su poder y a entera disposición de este Servicio cuando sea requerido para la verificación del correcto uso del beneficio tributario que establece la ley que se comenta.

F) *Información que el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar al Servicio Electoral*

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 19.885, y para el correcto uso de los beneficios tributarios que otorgan las donaciones a que se refiere dicha ley, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar la siguiente información a las entidades que se indican:

- 1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° podrá solicitar directamente al Servicio Electoral la información adicional que requiera dicho organismo para fiscalizar el correcto uso de los beneficios tributarios que otorgan las donaciones a los contribuyentes señalados en la Letra A) anterior; sin que se pueda solicitar antecedentes relacionados con la identidad de los donatarios. La entidad antes mencionada, deberá proporcionar dicha información sin perjuicio de la emisión del certificado que los donatarios deben emitir a los donantes, y además, de la reserva o secreto que la ley establezca a dicho organismo o a sus funcionarios sobre tal materia.

La información que se proporcione a este Servicio en virtud de lo antes señalado, quedará amparada en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario.

- 2) Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 9 solicitar la información relativa a la formación de las entidades de formación política, antecedentes que también quedarán amparados en el secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario señalado anteriormente.

G) En qué consiste el beneficio tributario

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 19.885, el beneficio tributario por concepto de las donaciones que se analizan consiste en que los donantes indicados en la Letra A) anterior, podrán deducirse de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, previo de efectuar los ajustes que disponen los artículos 32 y 33 de la Ley de la Renta, las donaciones que realicen a los donatarios indicados en la Letra B) precedente.

H) Límite máximo hasta el cual pueden deducirse las donaciones efectuadas

En virtud de lo establecido por el N° 1 del artículo 8° de la Ley N° 19.885, las donaciones a deducir no podrán exceder del equivalente al 1% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría que corresponda al ejercicio en el cual se efectúa la donación. Se hace presente que dicho límite rige por el conjunto de las donaciones efectuadas a los donatarios indicados en la Letra B) precedente.

Se hace presente que, si el parámetro tributario antes mencionado (Renta Líquida Imponible de Primera Categoría), fuera negativo, por encontrarse el contribuyente donante en una situación de pérdida tributaria, éste no estaría en condiciones de poder determinar el límite máximo de las donaciones efectuadas, convirtiéndose éstas en un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el artículo 21 de la Ley de la Renta, y afectos a la imposición que contempla dicha disposición legal, por cuanto la posibilidad del donante de gozar del citado beneficio tributario en comento la norma legal que lo establece presupone la existencia previa de una Renta Líquida Imponible de Primera Categoría gravada con el impuesto de dicha categoría; situación que no se da cuando el contribuyente se encuentra en situación de pérdida tributaria.

Por otro lado, es necesario destacar que conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, las donaciones que se analizan en este número, no quedan sujetas y no se consideran para el efecto de determinar el límite global absoluto que establece dicho precepto legal, y que se comenta en el número (3) siguiente de este Capítulo III, afectándose sólo con el límite señalado anteriormente.

I) Exención de impuestos que favorece a las donaciones efectuadas para fines políticos

Las donaciones que los contribuyentes individualizados como donantes, efectúen a las entidades donatarias señaladas, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 8° de la Ley N° 19.885, estarán exentas del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Por su parte, para las entidades donatarias las sumas recibidas por concepto de donaciones no constituirán renta, conforme a lo dispuesto por el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

J) Liberación del trámite de insinuación de las donaciones

De conformidad a lo dispuesto por la misma norma legal citada en la letra precedente, las referidas donaciones, además de la exención de impuesto que las favorece conforme a lo expresado en dicho literal, estarán exentas del trámite de la insinuación, contemplado en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil y en el Título IX, Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

(3) LÍMITE GLOBAL ABSOLUTO DE LAS DONACIONES EFECTUADOS POR LOS CONTRIBUYENTES DE LA PRIMERA CATEGORÍA

a) El artículo 10 de la Ley N° 19.885, establece que el conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de la Primera Categoría de la Ley de la Renta, ya sea, para los fines que señala el artículo 2° de la Ley N° 19.885, comentadas en el N° 1 precedente de este Capítulo III, o para los fines establecidos en el artículo 69 de la Ley N° 18.681; artículo 8° de la Ley N° 18.985; artículo 3° de la Ley N° 19.247; Ley N° 19.712; artículo 46 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979; Decreto Ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la Ley N° 18.899 y en el N° 7 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para las que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios por donaciones realizadas, tendrán como Límite Global Absoluto el equivalente al

4,5% de la Renta Líquida Imponible del impuesto de primera categoría de la ley del ramo.

Agrega dicho precepto legal, que el citado límite se aplicará, ya sea, que el beneficio tributario consista en un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, o bien, en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Para la determinación del referido límite la ley sólo dispone que se deducirán previamente de la Renta Líquida Imponible las donaciones efectuadas a las entidades donatarias señaladas en la Letra B) del N° 1 precedente, pero en el mencionado límite, no se incluirá aquél tope establecido en el artículo 8° de la Ley N° 19.885, comentado en la Letra H) del N° 2 anterior.

Finalmente, dicho artículo en su inciso final preceptúa, que para las donaciones reguladas por la Ley N° 19.885, no se aplicarán los límites que establezcan otras leyes que otorguen algún tipo de beneficio tributario a los donantes, primando esta disposición por sobre las normas de las leyes señaladas en el párrafo primero de esta letra a).

b) De lo anteriormente expuesto se derivan los siguientes efectos tributarios:

b.1) Que las donaciones que los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que declaran su renta efectiva en dicha categoría mediante contabilidad, efectúen para los fines que señalan las disposiciones de los textos legales que se indican a continuación, en su conjunto, ni individualmente no podrán exceder del límite global absoluto del 4,5% de la Renta Líquida Imponible de dicho tributo de categoría.

Las normas de los textos legales que establecen beneficios tributarios por concepto de donación, son los siguientes:

b.1.1) Artículo 2° de la Ley N° 19.885/2003, donaciones en dinero para fines sociales (50% de las donaciones se deduce como crédito y el 50% restante se rebaja como un gasto, sin tope alguno).

b.1.2) Artículo 69 de la Ley N° 18.681, de 1987, donaciones en dinero destinadas a las Universidades e Institutos Profesionales, Estatales o Particulares (50% de las donaciones se deduce como crédito, con tope del monto del impuesto de Primera Categoría deducidas las contribuciones de bienes raíces ó de 14.000 UTM del mes de diciembre de cada año y el 50% restante se rebaja como gasto, con tope del 2% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o del 1,6% del Capital Propio Tributario de la empresa donante).

b.1.3) Artículo 8° de la Ley N° 18.985/90, donaciones en dinero o especies efectuadas para fines culturales (50% de las donaciones se deduce como crédito del impuesto de Primera Categoría con tope del 2% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría ó de 14.000 UTM del mes de diciembre de cada año y el 50% restante se rebaja como gasto tributario, en su totalidad sin tope o límite alguno).

b.1.4) Artículo 3° de la Ley N° 19.247/93, donaciones en dinero para fines educacionales (50% de las donaciones se deduce como crédito con tope del 2% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría ó de 14.000 UTM del mes de diciembre de cada año y el 50% restante se rebaja como gasto tributario, en su totalidad sin tope o límite alguno).

b.1.5) Artículo 62 de la Ley N° 19.712/2001, donaciones en dinero para fines deportivos (50% ó 35%, según corresponda, de las donaciones se deduce como crédito con tope del 2% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría ó de

14.000 UTM del mes de diciembre de cada año y el 50% ó el 15% restante se rebaja como gasto tributario en su totalidad, sin tope o límite alguno).

b.1.6) Artículo 46 del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, donaciones en dinero destinadas a personas de escasos recursos económicos. (Las donaciones efectuadas se aceptan como gasto tributario hasta el límite del 10% de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, rebajando como gasto previamente la donación realizada).

b.1.7) D.L. N° 45, de 1973, donaciones en dinero, especies o cualquier valor, efectuadas al Estado o al Comité de Navidad para la recuperación económica del país o destinadas a ayudar a las personas que sufran daños económicos por catástrofes que sufra el país por fenómenos de la naturaleza (inundaciones, sismos, terremotos, etc.). (Las donaciones efectuadas se aceptan como gasto en su totalidad, sin tope o límite alguno).

b.1.8) Artículo 46 de la Ley N° 18.899/1989, donaciones en dinero efectuadas a la Fundación Teresa de Los Andes. (Las donaciones efectuadas se aceptan como gasto hasta el 10% de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, rebajando previamente como gasto la donación realizada).

b.1.9) N° 7 del artículo 31 de la Ley de la Renta, donación en dinero, especies o cualquier otro valor, efectuadas con fines de instrucción básica, media, técnico profesional o universitaria, fiscales o privados. (Las donaciones efectuadas se aceptan como gasto hasta el 2% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, rebajando previamente como gasto la donación realizada, o hasta el 1,6% del Capital Propio Tributario de la empresa donante determinado al término del ejercicio), y

b.1.10) Normas de otros textos legales que se dicten en el futuro que establezcan donaciones efectuadas para los contribuyentes donantes del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta.

b.2) El límite global absoluto del 4,5% se aplicará, ya sea, que el beneficio tributario que otorgan los textos legales antes mencionados, constituyan un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría que afecte al contribuyente o se rebajen como gasto tributario de la base imponible de dicho tributo de categoría.

b.3) Para la determinación del mencionado límite sólo se deducirá previamente de la Renta Líquida Imponible las donaciones que se efectúen para fines sociales a las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 19.885/2003, analizadas en el número (1) precedente.

b.4) El referido límite no será aplicable para las donaciones efectuadas para fines políticos a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 19.885, las cuales según dicho precepto legal, tendrán como único límite el 1% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría que afecta al contribuyente donante, rebajando previamente como gasto la donación realizada.

b.5) Las donaciones efectuadas en virtud de la Ley N° 19.885, esto es, las destinadas a fines sociales según el artículo 2° de dicha ley o a fines políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la referida ley, no se verán afectadas por los límites que establezcan otros textos legales que otorguen algún tipo de beneficio tributario por concepto de donaciones, primando esta norma por sobre las disposiciones de las leyes señaladas en los puntos b.1.2) al b.1.10) precedentes.

b.6) En cuanto a la determinación del monto máximo de las donaciones, que dan derecho al beneficio tributario que establecen las leyes citadas en el artículo 10 de la ley de que se trata, cabe consignar que, atendido que de acuerdo al inciso segundo de dicha norma, el tope de 4,5% sustituye a todos los límites particulares que establecen las demás leyes a que se refiere el citado artículo 10. Dicho monto deberá determinarse y aplicarse en la forma que se indica a continuación:

a) En primer término el contribuyente registrará todas las donaciones efectuadas durante el ejercicio correspondiente, debidamente reajustadas, y al término de éste determinará cuál es el monto de las donaciones que corresponde al 4,5% de la renta líquida imponible. Para el efecto de determinar dicho límite y por expreso mandato del artículo 10 ya citado, el contribuyente sólo rebajará las donaciones que hubiere efectuado a las instituciones a que se refiere el artículo 2° de la ley en comento;

b) Determinado dicho límite y en el evento que el monto total de las donaciones efectuadas quede comprendido en él, podrá rebajar la cantidad efectivamente donada, en la forma que determine la ley específica, que regule a las donaciones efectuadas, aplicando para este efecto las instrucciones que respecto de cada una de estas leyes ha dictado este Servicio. Esto es, si la donación, de acuerdo a la ley que la regula, permite rebajar como crédito un 50% del monto donado y el otro 50% como gasto, el contribuyente deberá usar dicho mecanismo teniendo presente que el tope de 4,5% se aplica considerando tanto la parte de la donación usada como crédito, como aquella parte que se rebaje como gasto;

c) En el caso que las donaciones efectuadas superen el tope de 4,5% de la renta líquida imponible del donante, éste podrá utilizar el beneficio que corresponda según la ley específica que regule las donaciones que ha efectuado, pero solo hasta el monto de las donaciones que no exceda de dicho 4,5%;

d) Si el contribuyente hubiere efectuado donaciones que le permitan rebajar una parte de ella como crédito y la otra como gasto y, por otro lado, efectúa donaciones que de acuerdo a la ley respectiva sólo pueden ser rebajadas como gasto, deberá determinar en primer lugar la proporción que, en el total de donaciones, representan unas y otras y ese porcentaje lo aplicará sobre el monto de las donaciones que equivalgan al 4,5% de la renta líquida imponible. Deberá aplicar a continuación el régimen establecido en cada una de las leyes específicas respecto de aquella parte de la donación que se entienda regulada por las leyes en particular, considerando las instrucciones que respecto de ellas haya dictado este Servicio.

b.7) Finalmente, se hace presente que si el contribuyente se encuentra en una situación de pérdida tributaria, no estará en condiciones de calcular el límite global absoluto del 4,5%, por no existir una Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, convirtiéndose en tal caso las donaciones efectuadas en un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta y afectos a la tributación dispuesta para dichas partidas por el artículo 21 de la ley precitada, según sea la calidad jurídica de la empresa donante.

(4) PROHIBICIONES DE LOS DONATARIOS

a) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 19.885, las instituciones donatarias que reciban donaciones acogidas a las normas de la ley antes mencionada o de otros textos legales, que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán realizar ninguna contraprestación a esta última persona, entre las cuales la citada norma menciona las siguientes: otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas u otras, directa o indirectamente, en forma

exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menores requisitos que los que se exigen en general, a favor del donante, de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación ni con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria.

b) En esta situación se encuentran, por ejemplo, las instituciones donatarias que reciban donaciones en conformidad a los siguientes textos legales:

- b.1) Art. 25 Letra g) Ley N° 6.640. Donaciones efectuadas en dinero, especies o cualquier tipo de bienes o valores a la CORFO. (Se aceptan como gasto tributario, sin límite alguno);
- b.2) D.L. N° 45, de 1973. Donaciones efectuadas en dinero, especies o cualquier tipo de bienes o valores, al Estado o al Comité de Navidad, para la recuperación económica del país; incluídas las destinadas a las catástrofes que sufra el país por fenómenos de la naturaleza (inundaciones, sismos, terremotos, etc.). (Se aceptan como gasto tributario, sin límite alguno);
- b.3) Art. 46 del D.L. N° 3.063, de 1979. Donaciones efectuadas en dinero para el financiamiento de instituciones de educación u otras entidades y que presten ayuda a personas de escasos recursos económicos. (Se aceptan como gasto tributario hasta un 10% de la base imponible del impuesto de Primera Categoría);
- b.4) Art. 31 N° 7 de la Ley de la Renta. Donaciones en dinero, especies o cualquier tipo de bienes o valores con fines de instrucción básica, media, técnico profesional y universitaria. (Se aceptan como gasto tributario hasta un 2% de la R.L.I. de Primera Categoría ó del 1,6% del Capital Propio Tributario de la empresa donante determinado al término del ejercicio);
- b.5) Art. 69 de la Ley N° 18.681, de 1987. Donaciones efectuadas en dinero a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares. (Se aceptan como crédito en un 50% y el 50% restante como gasto tributario, hasta los topes que señala dicha norma legal);
- b.6) Art. 8° Ley N° 18.985, de 1990. Donaciones efectuadas en dinero con fines culturales. (Se aceptan como crédito en un 50% y el 50% restante como gasto, hasta los topes que señala dicha norma legal);
- b.7) Art. 3° Ley N° 19.247, de 1993. Donaciones efectuadas en dinero con fines educacionales. (Se aceptan como crédito en un 50% y el 50% restante como gasto, hasta los topes que señala dicha norma legal);
- b.8) Art. 62 y siguientes Ley N° 19.712, de 2001. Donaciones efectuadas en dinero con fines deportivos. (Se aceptan como crédito y gasto en los porcentajes que señala dicha norma legal, y hasta los topes que indica el referido precepto legal);
y
- b.9) Ley N° 19.885, de 2003. Donaciones efectuadas en dinero para Fines Sociales y Públicos. (Se aceptan en un 50% como crédito y el 50% restante como gasto tributario, sin límite o tope alguno).

c) En primer lugar, cabe hacer presente que para que las donaciones sean consideradas como tales, éstas deben ser a título gratuito. En efecto, de lo anterior se concluye que el rasgo fundamental de las donaciones entre vivos, en virtud de lo establecido por los artículos 1.395 y 1.398 del Código Civil, es que exista un

empobrecimiento en el patrimonio del donante y el recíproco enriquecimiento del donatario, esto es, un desplazamiento de bienes o valores de un patrimonio a otro.

d) De ahí entonces que la Ley N° 19.885, de 2003, prohíbe que el donatario a causa de la donación efectuada al donante le presta a éste último una contraprestación, ya que si ello sucediera en la especie no se estaría frente a una donación, sin perjuicio de ser el donante sancionado con la pérdida de los beneficios tributarios, en los términos que se señalan más adelante.

e) Ahora bien, la Ley N° 19.885, no entrega una definición de lo que debe entenderse por contraprestación, y tampoco tal expresión se encuentra definida en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que necesariamente debe recurrirse a lo que sobre la materia establece el Diccionario de la Real Academia Española. Este texto define la expresión contraprestación como: "Prestación que debe una parte contratante por razón de la que ha recibido o debe recibir."

f) La norma en comento al utilizar dicha expresión, ha querido significar que las instituciones donatarias que reciban donaciones de empresas donantes que hayan hecho uso de los beneficios tributarios que establecen los textos legales anteriormente mencionados, tales entidades donatarias a cambio de las donaciones recibidas por los donantes, no podrán prestarles a estas últimas personas ninguna prestación, ya sea, en forma directa o indirecta, que implique un beneficio o servicio a favor del donante, cuyo pago pueda ser imputable al monto donado, esto es, la norma en comento no prohíbe la realización de prestaciones por parte del donatario en la medida que éstas sean remuneradas de manera tal que la remuneración guarde relación con la prestación. Asimismo, no debe entenderse dentro de este concepto aquellas prestaciones en bienes o especies que por su monto no resulten relevantes, considerando la cuantía de la donación y siempre que la prestación resulte de acuerdo a la costumbre procedente, como ocurre por ejemplo, con el regalo de una determinada cantidad de entradas para que el donante pueda presenciar el espectáculo beneficiado con la donación o el regalo de algunos libros, cuya edición hubiere sido financiada en todo o en parte de igual manera.

g) Entre las prestaciones que dicha norma legal establece y que constituyen una contraprestación para el donante, se señalan a vía de ejemplo las siguientes prestaciones, efectuadas bajo las condiciones que se indican a las personas mencionadas: otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas u otras prestaciones otorgadas en forma directa o indirecta, en forma exclusiva o exigiendo menores requisitos de los que se requieren en forma general, ya sea, a favor del donante, de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de las personas antes señaladas hasta el segundo grado. Cabe señalar, que las contraprestaciones indicadas son sólo a vía de ejemplo, pudiendo este Servicio calificar otras prestaciones como beneficios o servicios prestados a los donantes, como ser, acceso a cursos de postítulos, postgrados o diplomados a sus directivos, ejecutivos o trabajadores en general, o la venta a la institución donataria de bienes por parte del donante a precios especiales, etc.. En todo caso el contribuyente antes de efectuar la contraprestación podrá requerir de este Servicio una opinión respecto de la procedencia de la misma.

h) La prohibición precedente sólo regirá por el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectuó la donación y la fecha posterior en que se hubiere utilizado íntegramente la donación por la institución donataria destinadas a los fines que señala la ley. Con todo, cuando la contraprestación se efectúe fuera de los períodos señalados, este Servicio en uso de sus facultades legales, podrá tasar el valor asignado a dichas prestaciones.

i) El incumplimiento de lo expresado en las letras anteriores, hará perder al donante el beneficio tributario de que se trate y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con motivo de haber utilizado la donación efectuada, ya sea, como crédito o gasto tributario, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 53 y 97 del Código Tributario.

Para la aplicación de las sanciones precedentes, se considerará que el impuesto se encuentra en mora o adeudado desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado íntegramente el impuesto de no mediar el uso del beneficio tributario por las donaciones efectuadas.

(5) SANCIONES

La Ley N° 19.885, de 2003, además de establecer beneficios tributarios para los contribuyentes que efectúen donaciones para los fines que indica dicho texto legal, a través de su artículo 12, incorporó un nuevo número al artículo 97 del Código Tributario, signado como N° 24, mediante el cual se establecen las sanciones que a continuación se comentan:

El texto del N° 24 del artículo 97 del Código Tributario, es del siguiente tenor:

“24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuestos a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquéllas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionadas con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

Los delitos establecidos son los siguientes:

a) Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúan donaciones de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de alguno de los impuestos referidos, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria, serán sancionadas con la pena de presidio menor en sus grados

medio a máximo. (Art. 97, N° 24, inc. 1° Código Tributario), conforme a las siguientes normas:

REQUISITOS:

- 1.- Que se efectúen donaciones de aquellas que otorgan beneficios tributarios, que en definitiva implique un menor pago de algunos de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Debe recordarse en este punto que numerosas leyes permiten que el monto o parte del monto de algunas donaciones puedan darse de crédito contra los impuestos de la Ley de la Renta, o considerarse como gasto necesario para producir la renta y, en consecuencia, descontarse de la base imponible del impuesto de que se trate.

- 2.- Que se reciban contraprestaciones de las instituciones donatarias.

Las contraprestaciones puede recibirlas el propio contribuyente donante o sus empleados, o los directores de la sociedad donante, o los parientes consanguíneos hasta el segundo grado de cualquiera de los receptores mencionados.

Son parientes consanguíneos hasta el segundo grado de una persona, los abuelos, los padres, los hermanos, los hijos y los nietos.

Las contraprestaciones puede efectuarlas directamente la institución beneficiada por la donación o indirectamente, por intermedio de terceras personas.

Debe entenderse por contraprestación aquello que la donataria dé, haga, o se abstenga de hacer, en forma total o parcialmente gratuita a favor del donante o demás personas señaladas en la norma, en razón o a raíz de la donación.

El valor de aquello que la donataria da, hace o se abstiene de hacer, puede representar el monto total de la donación o sólo parte de él; sin embargo no deben considerarse pequeños regalos, objetos o reconocimientos que por costumbre los donatarios hacen a los donantes, como algunas entradas a espectáculos, algunos ejemplares de libros, etc.

Las contraprestaciones a que alude la norma infraccional suelen manifestarse en cursos para el contribuyente, directores o empleados en forma gratuita o subsidiada, o en compras que la donataria efectúa a la donante a precios mayores a los del mercado, de acuerdo a lo señalado en el Mensaje de la ley.

- 3.- Que las contraprestaciones se realicen dentro del año anterior a aquél en que se efectúe la donación o con posterioridad a ésta, pero mientras ella no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria.

El primer período señalado por la norma se refiere al año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la donación, así si la donación se realiza el 15 de octubre de 2003, la contraprestación ha debido realizarse a contar del 15 de octubre de 2002.

El segundo período representa un tiempo indeterminado, ya que comienza el día en que se efectúa la donación y dura hasta que la donataria gasta o emplea completamente el monto donado.

4.- Que exista dolo.

En este caso el dolo consistirá en la intención, voluntad o propósito de efectuar la donación, no con el simple ánimo de beneficencia, sino para obtener una contraprestación y, de este modo, realizar un aprovechamiento indebido de la franquicia tributaria.

5.- Que exista reiteración.

La misma norma infraccional se ha encargado de señalar qué debe entenderse por reiteración, indicando que existe cuando se realicen dos o más conductas de las sancionadas por ella en un mismo ejercicio comercial anual.

Debe considerarse que la conducta que debe repetirse para que se produzca la reiteración es la contraprestación, ya sea que ella corresponda a una misma donación o a distintas.

- b) Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que simulen una donación de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. (Art. 97, N° 24, inc. 1° Código Tributario)

REQUISITOS:

- 1.- Que se simule una donación, ya sea que se trate de una simulación absoluta o relativa.

Habrà simulación absoluta si entre las partes no se ha celebrado acto o contrato alguno y relativa si se ha celebrado un contrato diferente a la donación.

- 2.- Que la donación aparentemente celebrada sea de aquellas que otorgan beneficios tributarios que implica un menor pago de alguno de los impuestos a la renta.
- c) El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo (Art. 97, N° 24, inc. 2° Código Tributario)

REQUISITOS:

- 1.- Que el infractor haya recibido alguna donación de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos.
- 2.- Que la donación se emplee en otros fines que aquellos establecidos en los estatutos de la entidad donataria.
- d) Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permitan rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. (Art. 97, N° 24, inc. 3° Código Tributario)

REQUISITOS:

- 1.- Que se deduzcan como gastos de la base imponible del impuesto de primera categoría de la Ley de la Renta, donaciones que las leyes no permitan rebajar.

Como se ha expresado, numerosas leyes establecen como beneficio tributario que las donaciones que los contribuyentes del impuesto de primera categoría efectúen a determinadas instituciones, pueden ser rebajadas, total o parcialmente, de la base imponible del impuesto.

Ahora bien, este requisito se entenderá que se cumple ya sea que la donación no corresponde a alguna de las autorizadas por las leyes o que no cumplan con los requisitos establecidos en la ley en la cual se asila.

2.- Que exista dolo.

Es decir que la rebaja se efectúe a sabiendas que es improcedente y con el ánimo de disminuir los impuestos a pagar.

3.- Que haya reiteración de esta conducta.

Esto significa que la deducción fraudulenta por una sola vez no alcanza a constituir el delito descrito por la norma, deben efectuarse dos o más deducciones para que se configure la conducta penada.

Entre ambos hechos no deben transcurrir más de cinco años.

Se advierte que en este caso no es aplicable el lapso dentro del cual deben producirse las conductas que constituyen la reiteración, que señala el inciso primero de este N° 24, puesto que, como la misma norma lo señala, sólo es aplicable a las conductas allí indicadas.

(6) PROHIBICIONES DE LOS DONANTES

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 19.885, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría determinado sobre la renta efectiva a base de contabilidad completa, que efectúen donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien usar como crédito en contra de dichos impuestos, no podrán utilizar tales beneficios cuando, dentro de los dos años anteriores a la donación, hubieren realizado transacciones, operaciones o cualquier otro acto con la entidad donataria, que significaren la cesión del uso o de la tenencia a título oneroso, del o los bienes donados o, cuando la donación sea de un valor tal que cubra en más de un 30% el monto del impuesto a la renta que habría afectado a las rentas generadas en dichas transacciones de no mediar tal donación, o bien cuando las transacciones se efectúen en condiciones de precio o financiamiento distintas a las normales del mercado.

(7) PROHIBICIÓN DE LAS INSTITUCIONES DONATARIAS QUE RECIBAN DONACIONES QUE DEN DERECHO A BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 19.885, las instituciones que reciban donaciones de aquéllas que de acuerdo a un texto legal otorgan beneficios tributarios al donante, no podrán, a su vez, efectuar donaciones a las instituciones y personas donatarias indicadas en la Letra B) del número (2) anterior.

IV.- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES

- 1) Lo dispuesto en el artículo 10 regirá a contar del año tributario 2004, respecto de las donaciones que se efectúen desde la fecha de publicación de la referida ley, esto es, a partir del 6 de agosto del año 2003. En consecuencia, las donaciones que se hubieren efectuado hasta el día 5 de agosto de dicho año, se regirán respecto de sus límites, por los montos establecidos en las leyes específicas que las regulen.

No obstante, considerando que el límite de 4,5% que establece dicho artículo, es un porcentaje anual, deberá aplicarse respecto de la suma total de las donaciones efectuadas en el ejercicio y de la renta imponible que corresponda al mismo período; pero sólo con efecto sobre las donaciones que se otorguen a contar del 6 de agosto del presente año.

- 2) Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 19.885, las normas contenidas en los artículos 11 y 13 de ésta, regirán respecto de las contraprestaciones,

transacciones, operaciones y donaciones que se efectúen a contar de la fecha de publicación de dicha ley en el Diario Oficial, circunstancia que ocurrió el 06 de Agosto del año 2003.

Saluda a Ud.,

JUAN TORO RIVERA
DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL BOLETIN
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO

ANEXO N° 09

LEY

N°

19.885

NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES DE PERSONAS JURIDICAS QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PUBLICOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto

de

ley:

"TITULO

I

De los beneficios tributarios para personas y entidades que donan a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o con discapacidad y del Fondo Mixto de Apoyo Social

Artículo 1°.- El 50% de las donaciones en dinero que efectúen los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen y que declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa, directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo establecido en el artículo 3°, podrá ser deducido como crédito contra el impuesto de primera categoría que afecte a las rentas del ejercicio en que se efectuó la donación, en la forma que dispone la ley N° 19.712 en sus artículos 62 y siguientes, en lo que resulte pertinente. Asimismo, se aplicarán dichas normas a la rebaja como gasto del 50% restante de la donación. Todo ello en la forma y cumpliendo los requisitos que a continuación se establecen:

1.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio no podrá exceder el límite señalado en el artículo 10 de esta ley.

2.- Para que proceda este beneficio, a lo menos el 33% de la donación que da derecho al mismo deberá efectuarse al fondo que establece el artículo 3°.

3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

4.- Las empresas donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el fondo que se establece en el artículo 3°, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá a la entidad donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 1° Bis.- En la medida que se cumplan los procedimientos, condiciones y requisitos

establecidos en la presente ley, tendrán derecho a los mismos beneficios contemplados en el artículo anterior, por las donaciones que efectúen en los términos allí establecidos, los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre la base de su gasto efectivo, mientras que aquellos contribuyentes del referido impuesto que declaren sobre la base de gasto presunto, y los afectos al impuesto contemplado en el número 1º del artículo 43 del mismo texto legal, tendrán derecho sólo al crédito contra el impuesto respectivo.

Para los efectos de ejercer los beneficios antes referidos, los contribuyentes gravados de conformidad con lo establecido en el número 1º del artículo 43 deberán presentar una declaración anual en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos, actualizando el referido impuesto mensual que le hubiese sido retenido, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó dicha retención y el último día del mes anterior al del término del año correspondiente. A la cantidad que resulte se le imputará como crédito el 50% de la donación con el máximo establecido en esta ley, y si resultare un exceso, éste se devolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, se encontrarán liberados del deber de información que establece el número 5 del artículo 1º, sin perjuicio de lo cual deberán mantener en su poder el certificado que le entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada de conformidad con lo establecido en la referida disposición, y presentarlo al Servicio de Impuestos Internos cuando éste así lo requiera para efectos de acreditar la respectiva donación. Por su parte, los donatarios que de conformidad con esta ley reciban donaciones de estos contribuyentes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este organismo establezca mediante resolución, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donante.

Artículo 2º.- Las donaciones a las que se refiere el artículo anterior deberán ser dirigidas a financiar proyectos o programas de corporaciones o fundaciones. Estas deberán estar constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, tener por finalidad de acuerdo al objeto establecido en sus estatutos que la regulan como en su actividad real, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o con discapacidad y estar incorporadas al registro que establece el artículo 5º, de acuerdo a los criterios y mecanismos generales y específicos que establece esta ley y su reglamento y haber sido calificado como de interés social por el consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º. Además, podrán recibir estas donaciones los establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, para sus alumnos y, o apoderados. Estos servicios podrán corresponder a:

- 1.- Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como la alimentación, vestuario, alojamiento y salud.
- 2.- Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios, o el apoyo a personas con discapacidad para mejorar sus condiciones de empleabilidad.
- 3.- Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas, o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como la orientación familiar, la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

Estos servicios deberán ser, por una parte, directos, verificables y cuantificables, y, por la otra, deberán ser entregados a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución, en forma gratuita o contra el pago de tarifas que no excluyan a potenciales beneficiarios de escasos recursos, todo lo anterior de acuerdo a los criterios y estándares específicos que defina el reglamento.

Para los efectos de acreditar el buen uso de las Donaciones a que se refiere el artículo 1º, la institución donataria deberá llevar un Libro de Donaciones, de acuerdo a lo que señale el

reglamento a que se refiere el artículo 6°. En todo caso, el Libro referido deberá señalar, por cada donación, a lo menos, el nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma. Asimismo, deberá elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso será sancionado en la forma prescrita en el número 2.° del artículo 97 del Código Tributario, siendo solidariamente responsables del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario.

Artículo 3°.- Establécese el Fondo Mixto de Apoyo Social, en adelante "el fondo", el que será administrado por el consejo al que se refiere el artículo 4°.

El fondo se constituirá con los recursos señalados en los números 7, 8 y 10 del artículo 1°, y aportará sus recursos a fundaciones o corporaciones seleccionadas de entre aquellas incorporadas al registro al que se refiere el artículo 5° y a organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N°19.418, que sean calificadas por el consejo de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, para financiar proyectos o programas de apoyo a personas de escasos recursos o con discapacidad, en base a las determinaciones que adopte el consejo a que se refiere el artículo 4°.

Sin perjuicio de lo anterior, de los recursos del fondo, hasta un 5% de ellos, podrá ser destinado a proyectos de desarrollo institucional de las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, tales como: la capacitación de sus voluntarios, el mejoramiento de sus procesos de captación y administración de recursos, y el perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y de rendición de cuenta. La determinación del 5% del Fondo, antes indicado, se realizará en la forma que indique el reglamento.

Podrán también formar parte del fondo recursos provenientes de otras fuentes diversas a las donaciones señaladas en el artículo 1°, sin que éstos generen derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

Artículo 4°.- El fondo será administrado por un consejo, que estará integrado por el Ministro de Planificación y Cooperación o su representante, quien lo presidirá; el Secretario Ejecutivo del Fondo Nacional de la Discapacidad o su representante; el Subsecretario General de Gobierno o su representante; el Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio o su representante y tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o discapacitados, elegidas por las corporaciones o fundaciones incorporadas al registro a que se refiere el artículo 5°, a través del mecanismo que determine el reglamento. Estos últimos se renovarán cada dos años, y en la elección de los representantes de las corporaciones o fundaciones, deberá designarse, además, por lo menos a tres suplentes.

El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de los miembros del consejo. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del consejo deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones que efectúe el consejo, su presidente o su representante, en su caso, tendrá voto dirimente.

Los miembros del consejo no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en el mismo.

Las funciones del consejo serán las siguientes:

1.- Calificar a las entidades que podrán recibir recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación y eliminación del registro a que se refiere el artículo 5°, en adelante "el registro", por las causales establecidas en esta ley y su reglamento.

2.- Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones por parte de las instituciones incorporadas al registro, los cuales serán propuestos por el Ministerio de Planificación y Cooperación.

3.- Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos establecidos en este título, y aprobar su incorporación al registro.

4.- Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del fondo entre proyectos y programas incorporados al registro.

5.- Adjudicar los recursos del fondo a proyectos o programas incorporados al registro, y

6.- Realizar las demás funciones que determinen esta ley y su reglamento.

El Ministerio de Planificación y Cooperación proporcionará los elementos necesarios para el funcionamiento del consejo, incluyendo la labor de precalificación técnica de las instituciones y proyectos o programas que postulen al registro, y la elaboración y mantención de éste, a cuyo efecto los gastos que se originen se incluirán dentro del presupuesto de cada año de esta Secretaría de Estado.

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, el Ministerio de Planificación y Cooperación deberá elaborar y mantener un registro de las instituciones calificadas por el consejo como potenciales donatarias y de los proyectos o programas de éstas que hayan sido autorizados para ser financiados con los recursos a que se refiere este título.

Las organizaciones interesadas en incorporarse al registro deberán acreditar, en la forma que determine el reglamento, encontrarse en funcionamiento y que han dado cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente, al menos durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud. Asimismo, deberán cumplir los demás requisitos generales y específicos establecidos en esta ley y su reglamento. Tratándose de donaciones que financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, dichos proyectos o programas deberán, además, estar certificados por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, según los criterios técnicos que se establezcan en el reglamento a que se refiere el artículo 6º.

Sin perjuicio de los demás requisitos que para este efecto determine el reglamento y defina el consejo, para ser incorporados al registro, los proyectos y programas de las instituciones elegibles deberán definir claramente sus objetivos, beneficiarios, medios y resultados esperados. La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá considerar un plazo inferior a seis meses ni superar un período de tres años.

Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del Fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y deberá ser publicada en el sitio de Internet del organismo encargado de llevar el respectivo registro, en forma clara y ordenada, de modo que pueda ser revisada por todos los usuarios del sistema sin la necesidad de obtener clave ni tener que pagar por la obtención de estos datos.

El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas:

- a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida.
- b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación.
- c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97, N° 24., del Código Tributario.
- d) Haber sido sancionado por tribunal competente, por denegación arbitraria de atención a beneficiarios del proyecto o programa respectivo, o de otros programas o prestaciones sociales que la entidad beneficiaria administre.

Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.

La aplicación de la sanción de eliminación del registro se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El Ministerio de Planificación notificará a la entidad inscrita en el registro, mediante carta certificada enviada al domicilio que ésta tenga registrada, de los hechos o cargos que ameritan el procedimiento sancionatorio, indicando la norma infringida y la sanción que la ley asigna a dicho hecho.

b) El notificado tendrá un plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos.

c) Una vez evacuados los descargos, o transcurrido el plazo para ello, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la rendición de las pruebas que procedan. El término probatorio será de cinco días hábiles, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

d) Una vez realizada la última diligencia probatoria pertinente, la autoridad deberá dictar dentro de treinta días corridos una resolución fundada que ponga fin al proceso, resolviendo las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas de la entidad donataria, y conteniendo la declaración de la medida impuesta, o la absolución.

e) Transcurrido el plazo de seis meses contado desde la formulación de los cargos, sin que se haya dictado resolución final en el respectivo procedimiento, el presunto infractor podrá requerirle al órgano instructor una decisión sobre el particular, debiendo el Ministerio dictar una resolución que ponga término al procedimiento dentro del plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de que la entidad sea absuelta de los cargos que se le hubieren formulado.

f) En contra de la resolución que ordene la eliminación del registro, la que deberá ser notificada al representante de la entidad sancionada, procederán los recursos previstos en la ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán a estas instituciones, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en la ley N° 19.862, que establece registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

Artículo 6º.- Un reglamento del Ministerio de Planificación y Cooperación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, definirá los contenidos necesarios para la aplicación de este sistema de donaciones, los criterios específicos que deberán cumplir las instituciones para acceder al registro, los criterios específicos que se utilizarán para definir la condición de escasos recursos y discapacidad de sus beneficiarios, el sistema de incorporación de proyectos y programas al registro, los procedimientos para el desarrollo y resolución de concursos para el fondo, los requisitos de información que deberán cumplir los donatarios respecto del uso de los recursos y del desarrollo de sus proyectos y programas, los mecanismos de recepción, análisis y resolución de reparos u observaciones respecto de la veracidad de la información proporcionada por las organizaciones, y, en general, las demás normas pertinentes para la aplicación de los beneficios y otras disposiciones necesarias para el desarrollo del sistema contenido en este cuerpo legal.

Artículo 7º.- Tanto el registro como las resoluciones del consejo deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de estos recursos.

TITULO II

De los beneficios tributarios a las donaciones
destinadas a entidades de carácter político

Artículo 8º.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1º, que efectúen donaciones en dinero a los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral o a los institutos de formación política que se definen en la presente ley, podrán deducir éstas de la renta

líquida imponible, una vez efectuados los ajustes previstos en los artículos 32° y 33° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma y cumpliendo con los requisitos que a continuación se establecen:

1.- La donación deducible no podrá superar el equivalente al 1% de la renta líquida imponible correspondiente al ejercicio en el cual se efectúe la donación.

2.- El máximo señalado, se determinará deduciendo de la renta líquida previamente este las donaciones a que se refiere el artículo.

3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

4.- Para hacer uso del beneficio que establece este artículo, los donatarios, sus entidades recaudadoras o el Servicio Electoral, deberán otorgar un certificado a la entidad donante, que acredite la identidad de ésta, el monto de la donación y la fecha en que esta se efectuó, certificado que deberá ser emitido cumpliendo las formalidades y requisitos que establezca para este efecto el Servicio Electoral. Este Certificado deberán mantenerlo en su poder las entidades donantes, para ser exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando este así lo requiera. Sin perjuicio de lo anterior y de la reserva o secreto que la ley establezca al Servicio Electoral o a sus funcionarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar directamente a dicho Servicio la información adicional que requiera para fiscalizar el buen uso de este beneficio, sin que pueda solicitar información sobre la identidad del donatario. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número se amparará en el secreto establecido en el artículo 35° del Código Tributario. Igual beneficio y en los mismos términos precedentes, tendrán las donaciones que se efectúen directamente a candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos y siempre que las donaciones se efectúen en el período que corre desde el día en que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva. Con todo, las donaciones a que se refiere este inciso no podrán exceder, en conjunto con las señaladas en el inciso primero, del límite establecido en este artículo. Sólo podrán hacer uso de este beneficio aquellas donaciones a las que la ley otorgue el carácter de públicas o reservadas.

Artículo 9°.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá que son institutos de formación política aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas por los Partidos Políticos como instituciones formadoras.

Estas Instituciones deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio Electoral y no podrán corresponder a más de una por cada Partido Político inscrito en el Servicio Electoral.

Para controlar el correcto uso del beneficio tributario que se establece en el artículo precedente, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir del Servicio Electoral, y este entregar, la información relativa a la formación de dichos institutos. Dicha información quedará amparada por el secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario.

TITULO III
Disposiciones Generales

Artículo 10.- El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señala el artículo 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de Primera Categoría, o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°.

Con todo, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta señalados en el artículo 1°, podrán efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones señaladas en el artículo 2° o al Fondo establecido en el artículo 3°, hasta por el equivalente a 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año, cualquiera sea la renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas. En tal caso, si en alguno de los ejercicios correspondiente a la duración de la donación, el contribuyente registra una renta líquida imponible tal, que el 5% de ella sea inferior al monto de las cuotas de dicha donación que han vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito que se indica en el artículo 1° por las cuotas indicadas, pero podrá deducirlas totalmente como gasto aceptado. Las donaciones a que se refiere este inciso son aquéllas en que la donación se efectúa irrevocablemente mediante una escritura pública, no sujeta a modo o condición, estableciendo pagos futuros en cuotas anuales y fijas, expresadas en unidades de fomento y por períodos no inferiores a cuatro ejercicios comerciales.

Tratándose de los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1° del artículo 43 del mismo texto legal, el límite global absoluto que establece el inciso primero de este artículo para las donaciones que efectúen de conformidad con las leyes tributarias, será el equivalente al 20% de su renta imponible, o será de 320 Unidades Tributarias Mensuales, si este monto fuera inferior a dicho porcentaje. En todo caso, las donaciones que excedan dicho límite quedarán igualmente liberadas del trámite de la insinuación. Para las donaciones reguladas en esta ley, no se aplicarán los límites que establezcan otras leyes que otorguen algún tipo de beneficio tributario a los donantes. Esta disposición primará sobre las contenidas en las leyes señaladas en este artículo.

Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán efectuar ninguna prestación en favor de éste, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta prohibición regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica

del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos y/o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, con un máximo de 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Asimismo, el donante y el donatario que no cumplan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que hubiere dejado de pagar el donante con ocasión de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario.

El Ministerio de Planificación, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, informará una vez al año al Congreso Nacional sobre el funcionamiento de esta ley.

Artículo 12.- Agrégase el siguiente N° 24 al artículo 97 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

"24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual.

El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."

Artículo 13.- Los contribuyentes señalados en los artículos 1° y 8°, que efectúen donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o bien usar como crédito en contra de dichos impuestos, no podrán utilizar dichos beneficios cuando, dentro de los dos años anteriores a la donación, hubieren realizado transacciones, operaciones o cualquier otro acto con la entidad donataria, que

significaren la cesión del uso o de la tenencia a título oneroso, del o los bienes donados o, cuando la donación sea de un valor tal que cubra en más de un 30% el monto del impuesto a la renta que habría afectado a las rentas generadas en dichas transacciones de no mediar tal donación, o bien cuando las transacciones se efectúen en condiciones de precio o financiamiento distintas a las normales del mercado.

Artículo 14.- Las instituciones que reciban donaciones de aquellas que de acuerdo a la ley otorgan beneficios tributarios al donante, no podrán, a su vez, efectuar donaciones a las instituciones y personas a que se refiere el Título II.

Artículo 15.- Lo dispuesto en los artículos 11 y 13 de esta ley, regirá respecto de las contraprestaciones, transacciones, operaciones y donaciones que se efectúen a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º transitorio.- Para la constitución del primer consejo, el Presidente de la República, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, designará a las tres personalidades destacadas en materias de atención a personas de escasos recursos o con discapacidad a que se refiere el artículo 4º. Estas personas durarán en su cargo un año a contar de su designación, luego de lo cual, deberá procederse a la aplicación de las normas permanentes contempladas en esta ley para la constitución del consejo.

Artículo 2º transitorio.- Durante el año 2003, el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley al Ministerio de Planificación y Cooperación se financiará con reasignaciones de su presupuesto y, en lo que faltare, con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, provisión para financiamientos comprometidos de la partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público para dicho año."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 7 de julio de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Andrés Palma Irrázaval, Ministro de Planificación y Cooperación.- Francisco Vidal Salinas, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

ANEXO N°10

LEY N° 20.316

MODIFICA LA LEY N° 19.885, EN MATERIA DE DONACIONES CON BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.- Introdúcense en la ley N° 19.885, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese su epígrafe por el que se indica a continuación: "INCENTIVA Y NORMA EL BUEN USO DE DONACIONES QUE DAN ORIGEN A BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y LOS EXTIENDE A OTROS FINES SOCIALES Y PÚBLICOS".

2) Reemplázase el epígrafe de su Título I, por el que sigue: "De los beneficios tributarios para personas y entidades que donan a instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o con discapacidad y del Fondo Mixto de Apoyo Social".

3) Sustitúyense, todas las veces que aparecen en el texto, los vocablos "discapacitadas" y "discapacitados" por la expresión "con discapacidad".

4) Sustitúyese, todas las veces que aparece en el texto, la palabra "fondo", cuando es relativa al Fondo Mixto de Apoyo Social establecido en el artículo 3º de esta ley, por la voz "Fondo".

5) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente: "Artículo 1º.- Los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta,

contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa y que no sean empresas del Estado o en la que éste o sus instituciones participen, que efectúen donaciones en dinero directamente a instituciones señaladas en el artículo 2º o al fondo establecido en el artículo 3º, en adelante "el Fondo", podrán deducir de los impuestos indicados los créditos que más adelante se señalan; todo ello de acuerdo a los procedimientos, requisitos y condiciones que a continuación se establecen:

1.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante. En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social.

El Consejo establecido en el artículo 4º podrá eximir de esta prohibición a aquellas personas que donen a instituciones que acrediten haber realizado actividades de las señaladas en esta ley por un tiempo no inferior a dos años, y demuestren que su labor a favor de personas de escasos recursos o discapacitadas no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular.

2.- No tendrán derecho al crédito tributario a que se refiere este artículo, las donaciones realizadas por candidatos a cargos de elección popular a instituciones que efectúen su labor en los territorios donde hubiesen presentado sus candidaturas desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Tampoco tendrán derecho al crédito tributario establecido en esta ley aquellas donaciones que efectuadas dentro del período de tiempo indicado, fueran realizadas a instituciones en cuyo directorio participen dichos candidatos ni las efectuadas por

personas jurídicas donantes en cuyos directorios participen los señalados candidatos.

3.- El monto total de las donaciones que den derecho a este beneficio será el señalado en el artículo 10 de esta ley.

4.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del Impuesto a las Herencias y Donaciones establecido en la ley N° 16.271.

5.- Los donantes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donatario en la forma y plazos que dicho Servicio determine. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario. Las instituciones y el Fondo, como donatarios, deberán dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

6.- El donatario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo o a un proyecto distinto de aquel al que se efectuó la donación, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del donatario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos.

7.- Las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales efectuadas directamente a instituciones señaladas en el artículo 2° o al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de tales donaciones contra los impuestos indicados en el inciso primero. Tratándose de contribuyentes del impuesto de Primera Categoría, este beneficio sólo se aplicará cuando las donaciones que se realicen en un mismo año sean efectuadas a lo menos a dos instituciones distintas, no pudiendo superar ninguna de ellas el monto equivalente a 700 Unidades Tributarias Mensuales.

8.- Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo, pudiendo el donante proponer el área de proyectos o programas a que se destinará ese porcentaje en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6°, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Las donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, en que un porcentaje inferior al 33% del total haya sido efectuado al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 35% del monto de la donación.

9.- Para efecto de lo señalado en los números anteriores, todas las donaciones de un monto inferior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas por un donante en forma íntegra a cualquier institución de aquellas señaladas en el artículo 2°, en el mismo año calendario, serán consideradas una única donación por el monto total donado en dicho período para efecto de calcular el crédito tributario.

10.- No obstante lo señalado en los números anteriores, los contribuyentes de primera categoría que hayan efectuado donaciones de acuerdo a lo establecido en el número 7.- de este artículo, a instituciones que presten únicamente servicios como los señalados en los números 1 y 2 del artículo 2° de esta ley, podrán, además, realizar donaciones de hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, a proyectos y programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, completando, en total, hasta 2.000 Unidades Tributarias Mensuales. En este caso, estas donaciones también tendrán un crédito equivalente al 50% de la donación. Este beneficio

sólo se aplicará cuando estas donaciones sean destinadas en un mismo año a lo menos a dos instituciones distintas, no pudiendo ser las mismas que hayan recibido donaciones de acuerdo al número 7.- de este artículo, y sin que una única donación supere el monto equivalente de 700 Unidades Tributarias Mensuales.

Los contribuyentes de primera categoría que efectúen donaciones de un monto igual o superior a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales a proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, certificados de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 5º, en que al menos del 25% del total de la donación haya sido efectuada al Fondo, tendrán un derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de la donación. Si no se aportare al Fondo o el aporte fuera inferior al 25%, el crédito equivaldrá al 40% del monto de la donación. En caso de efectuar donaciones al Fondo, el donante podrá proponer el área de proyecto y programas a que se destinará su donación, en la forma que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 6º.

11.- El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

12.- En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente podrá exceder del monto equivalente a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año.

13.- Las donaciones de que trata este artículo, en aquella parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

14.- Aquella parte de las donaciones que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

6) Agrégase el siguiente artículo 1º Bis: "Artículo 1º Bis.- En la medida que se cumplan los procedimientos, condiciones y requisitos establecidos en la presente ley, tendrán derecho a los mismos beneficios contemplados en el artículo anterior, por las donaciones que efectúen en los términos allí establecidos, los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre la base de su gasto efectivo, mientras que aquellos contribuyentes del referido impuesto que declaren sobre la base de gasto presunto, y los afectos al impuesto contemplado en el número 1º del artículo 43 del mismo texto legal, tendrán derecho sólo al crédito contra el impuesto respectivo.

Para los efectos de ejercer los beneficios antes referidos, los contribuyentes gravados de conformidad con lo establecido en el número 1º del artículo 43 deberán presentar una declaración anual en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos, actualizando el referido impuesto mensual que le hubiese sido retenido, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó dicha retención y el último día del mes anterior al del término del año correspondiente. A la cantidad que resulte se le imputará como crédito el 50% de la donación con el máximo establecido en esta ley, y si resultare un exceso, éste se devolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, se encontrarán liberados del deber de información que establece el número 5 del artículo 1º, sin perjuicio de lo cual deberán mantener en su poder el certificado que le entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada de conformidad con lo establecido en la referida disposición, y presentarlo al Servicio de Impuestos Internos cuando éste así lo requiera para efectos de acreditar la respectiva donación. Por su parte, los donatarios que de conformidad con esta ley reciban donaciones de estos contribuyentes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este organismo establezca mediante resolución, el monto de las donaciones, el domicilio, el RUT y la identidad del donante."

7) Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero, del siguiente modo:

i) Intercálase, entre la voz "reglamento" y el punto seguido que le sucede, las expresiones "y haber sido calificado como de interés social por el consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°. Además, podrán recibir estas donaciones los establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, para sus alumnos y, o apoderados", reemplazando la conjunción "y" que sigue a la palabra "discapacitadas", por una coma.

ii) Reemplázase en el número 3), la frase "la rehabilitación de drogadictos" por la siguiente: "la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Para los efectos de acreditar el buen uso de las donaciones a que se refiere el artículo 1°, la institución donataria deberá llevar un Libro de Donaciones, de acuerdo a lo que señale el reglamento a que se refiere el artículo 6°. En todo caso, el Libro referido deberá señalar, por cada donación, a lo

menos, el nombre del donante, número de certificado emitido, monto total de la donación y destino de la misma. Asimismo, deberá elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso será sancionado en la forma prescrita en el número 2.° del artículo 97 del Código Tributario, siendo solidariamente responsables del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario."

8) Modifícase el artículo 3°, en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero, sustitúyese la expresión "fondo mixto de apoyo social" por "Fondo Mixto de Apoyo Social", y suprímese la frase "en adelante "el fondo", el".

b) En su inciso segundo, sustitúyese la expresión "el número 2" por "los números 7, 8 y 10".

c) En su inciso tercero, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente: "La determinación del 5% del Fondo, antes indicado, se realizará en la forma que indique el reglamento."

9) Modifícase el artículo 4°, de la manera siguiente:

a) Introdúcense en el inciso primero, las siguientes enmiendas:

i) Intercálase a continuación de la expresión "Confederación de la Producción y del Comercio o su representante", la siguiente frase, precedida por una coma (,): "un representante de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales constituidas de conformidad con la ley N° 19.418, designado en la forma que establezca el reglamento".

ii) Sustitúyese la expresión "tres" por "cuatro", las dos veces que aparece en el texto.

b) Intercálase en el inciso quinto, en el número 3.-, entre la coma que sigue a la expresión "título" y la conjunción "y", la siguiente oración: "calificar su interés social, considerando las actividades sociales específicas que el beneficiario se propone realizar dentro de un período determinado".

10) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión "Consejo" por "consejo".

b) En su inciso segundo, reemplázase la expresión "los dos años inmediatamente anteriores" por "el año inmediatamente anterior" y agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Tratándose de donaciones que financien proyectos o programas destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, dichos proyectos o programas deberán, además, estar certificados por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, según los criterios técnicos que se establezcan en el reglamento a que se refiere el artículo 6°."

c) Reemplázase en su inciso tercero, la oración "La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá superar un período de tres años.", por la siguiente frase: "La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá considerar un plazo inferior a seis meses ni superar un período de tres años."

d) Reemplázase su inciso cuarto, por los siguientes incisos:

"Los resultados de la evaluación de las instituciones y sus proyectos o programas, la adjudicación de los recursos del Fondo, el registro de instituciones elegibles para recibir aportes de las donaciones, junto con el listado de los proyectos y programas elegibles, así como la identidad del donante, el monto donado y la entidad donataria de cada donación, tendrá un carácter público y deberá ser publicada en el sitio de Internet del organismo encargado de llevar el respectivo registro, en forma clara y ordenada, de modo que pueda ser revisada por todos los usuarios del sistema sin la necesidad de obtener clave ni tener que pagar por la obtención de estos datos.

El Ministerio de Planificación, mediante resolución fundada, podrá eliminar del registro a aquellas instituciones que hayan incurrido en las siguientes conductas:

a) No haber cumplido las obligaciones impuestas por la donación recibida.

b) Haber destinado dinero de la donación a fines no comprendidos en el proyecto o programa respectivo o a uno distinto de aquel al que se efectuó la donación.

c) Haber incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los artículos 11 y 13 de esta ley y en el artículo 97, N° 24., del Código Tributario.

d) Haber sido sancionado por tribunal competente, por denegación arbitraria de atención a beneficiarios del proyecto o programa respectivo, o de otros programas o prestaciones sociales que la entidad beneficiaria administre.

Las instituciones cuya eliminación del registro haya sido declarada por primera vez, no podrán incorporarse nuevamente a éste ni presentar nuevos proyectos o programas a financiamiento de donaciones de que trata esta ley ni a financiamiento de los recursos del Fondo, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción. En caso de declararse nuevamente la eliminación del registro de dicha entidad, se le aplicará la misma sanción, pero por un plazo de seis años.

La aplicación de la sanción de eliminación del registro se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El Ministerio de Planificación notificará a la entidad inscrita en el registro, mediante carta certificada enviada al domicilio que ésta tenga registrada, de los hechos o cargos que ameritan el procedimiento sancionatorio, indicando la norma infringida y la sanción que la ley asigna a dicho hecho.

b) El notificado tendrá un plazo de cinco días hábiles para efectuar sus descargos.

c) Una vez evacuados los descargos, o transcurrido el plazo para ello, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la rendición de las pruebas que procedan. El término probatorio será de cinco días hábiles, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

d) Una vez realizada la última diligencia probatoria pertinente, la autoridad deberá dictar dentro de treinta días corridos una resolución fundada que ponga fin al proceso, resolviendo las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas de la entidad donataria, y conteniendo la declaración de la medida impuesta, o la absolución.

e) Transcurrido el plazo de seis meses contado desde la formulación de los cargos, sin que se haya dictado resolución final en el respectivo procedimiento, el presunto infractor podrá requerirle al órgano instructor una decisión sobre el particular, debiendo el Ministerio dictar una resolución que ponga término al procedimiento dentro del plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de que la entidad sea absuelta de los cargos que se le hubieren formulado.

f) En contra de la resolución que ordene la eliminación del registro, la que deberá ser notificada al representante de la entidad sancionada, procederán los recursos previstos en la ley N° 19.880."

11) Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señala el artículo 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de Primera Categoría, o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquel a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°."

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

"Con todo, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta señalados en el artículo 1°, podrán efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones señaladas en el artículo 2° o al Fondo establecido en el artículo 3°, hasta por el equivalente a 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año, cualquiera sea la renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas. En tal caso, si en alguno de los ejercicios correspondiente a la duración de la donación, el contribuyente registra una renta líquida imponible tal, que el 5% de ella sea inferior al monto de las cuotas de dicha donación que han vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito que se indica en el artículo 1° por las cuotas indicadas, pero podrá deducirlas totalmente como gasto aceptado. Las donaciones a que se refiere este inciso son aquéllas en que la donación se efectúa irrevocablemente mediante una escritura pública, no sujeta a modo o condición, estableciendo pagos futuros en cuotas anuales y fijas, expresadas en unidades de fomento y por períodos no inferiores a cuatro ejercicios comerciales.

Tratándose de los contribuyentes del impuesto Global Complementario que determinen sus rentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y aquellos contribuyentes afectos al impuesto contemplado en el número 1º del artículo 43 del mismo texto legal, el límite global absoluto que establece el inciso primero de este artículo para las donaciones que efectúen de conformidad con las leyes tributarias, será el equivalente al 20% de su renta imponible, o será de 320 Unidades Tributarias Mensuales, si este monto fuera inferior a dicho porcentaje. En todo caso, las donaciones que excedan dicho límite quedarán igualmente liberadas del trámite de la insinuación."

12) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente: "Artículo 11.- Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán efectuar ninguna prestación en favor de éste, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, de sus directores, o del cónyuge o los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta prohibición regirá durante los seis meses anteriores y los veinticuatro meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos y/o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, con un máximo de 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Asimismo, el donante y el donatario que no cumplan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que hubiere dejado de pagar el donante con ocasión de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2º del artículo 165 del Código Tributario.

El Ministerio de Planificación, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, informará una vez al año al Congreso Nacional sobre el funcionamiento de esta ley."

Artículo 2º.- Sustitúyese el número 24, del artículo 97, del Código Tributario, por el siguiente:

"24. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885, sea

en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos avaluados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.

El donatario que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."

Artículo 1° transitorio.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley, el reglamento a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.885 deberá ser modificado, adecuándolo a lo establecido en esta ley.

Artículo 2° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la modificación al reglamento a que se refiere el artículo precedente. Sin embargo, tanto el artículo introducido por el número 5), como las modificaciones introducidas en el número 9), ambos del artículo 1°, regirán una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que la presente ley entre en vigencia.

Artículo 3° transitorio.- Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las instituciones indicadas en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.885, cuyos estatutos no señalen expresamente la finalidad requerida en dicho inciso y, sin embargo, ésta se haya verificado en su actividad real, podrán ser incorporadas al registro que establece el artículo 5° de la citada ley y presentar proyectos para ser calificados por el consejo establecido en el artículo 4° del mismo cuerpo legal, si al momento de solicitar su incorporación acreditan haber presentado ante el Ministerio de Justicia la modificación de sus estatutos, con el fin de contemplar expresamente en su objeto la finalidad o finalidades que correspondan de conformidad con el señalado artículo."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 31 de diciembre de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Paula Quintana Meléndez, Ministra de Planificación.

HUELLAS SOBRE LA ARENA

Una noche en sueños ví que con Jesús caminaba
junto a la orilla del mar bajo una luna plateada.
Soñé que veía en los cielos mi vida representada
en una serie de escenas que en silencio contemplaba.
Dos pares de firmes huellas en la arena iban quedando
mientras con Jesús andaba, como amigos, conversando.
Miraba atento esas huellas reflejadas en el cielo,
pero algo extraño observé, y sentí gran desconsuelo.
Observé que algunas veces, al reparar en las huellas,
en vez de ver los dos pares veía sólo un par de ellas.
Y observaba también yo que aquel solo par de huellas
se advertía mayormente en mis noches sin estrellas,
En las horas de mi vida llenas de angustia y tristeza
cuando el alma necesita más consuelo y fortaleza.
Pregunté triste a Jesús: "Señor, ¿Tú no has prometido
que en mis horas de aflicción siempre andarías conmigo?
Pero noto con tristeza que en medio de mis querellas,
cuando más siento el sufrir, veo un sólo par de huellas.
¿Dónde están las otras dos que indican Tu compañía
cuando la tormenta azota sin piedad la vida mía?

Y Jesús me contestó con ternura y compasión:

"Escucha bien, hijo mío,
comprendo tu confusión.
Siempre te amé y te amaré,
y en tus horas de dolor
siempre a tu lado estaré
para mostrarte Mi Amor.
Mas si ves sólo dos huellas
en la arena al caminar,
y no ves las otras dos
que se debieran notar,
es que en tu hora afligida,
cuando flaquean tus pasos,
no hay huellas de tus pisadas
porque te llevo en Mis brazos"